



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1995

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 256 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales

Bogotá, D. C., noviembre de 2024.

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 256 de 2024 Cámara.

Respetado Representante Sánchez,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional a través de la Nota Interna número C.P.C.P. 3.1 -0566 - 2024 del 30 de octubre de 2024, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 256 de 2024 Cámara, *por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Acto Legislativo número 256 de 2024 Cámara, *por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales*, fue radicado el 28 de octubre de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por parte de los honorables Representantes, honorables Representantes *Hernán Darío Cadavid Márquez*, honorables Representantes *Jhon Jairo Berrio López*, honorables Representantes *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorables Representantes *Andrés Eduardo Forero Molina*, honorables Representantes *Eduard Alexis Triana Rincón*, honorables Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorables Representantes *Hugo Danilo Lozano Pimiento*, honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la*

Rosa, honorables Representantes *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, remitido por competencia para iniciar su trámite a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 23 de octubre de 2024. Finalmente, a través de la nota interna número C.P.C.P. 3.1 -0566 - 2024 del 30 de octubre de 2024, fui designado como Ponente Único para Primer Debate.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto de Acto Legislativo número 256 de 2024 Cámara, consta de 6 artículos incluida la vigencia.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

El Proyecto de Acto Legislativo número 256 de 2024 Cámara, *por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales*, propone al honorable Congreso, en virtud del principio de eficiencia y austeridad, la supresión de las contralorías territoriales.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Corte Constitucional en Sentencia C-167 de 1995 expuso que “Agrega la Constitución, en su lógica distributiva de las funciones públicas que, además de los órganos que integran a aquellas Ramas del Poder Público, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, (artículo 113 C.N.), denominados “órganos de control”, entre los que se encuentran, además del Ministerio Público, la Contraloría General de la República (artículo 117), a cuyo cargo está la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración. Esta lógica de separación, independencia y autonomía otorgada a la Contraloría General de la Nación, anuncia por sí misma, la concepción que se consagra en la nueva Constitución del control fiscal”.

Precisa además que “La Función Pública del control fiscal, fue atribuida a la Contraloría General de la República (artículo 267), y, en los departamentos, distritos y municipios se adelantará por sus contralorías, y en caso de que la ley no determine autonomía del orden municipal en el control fiscal, la vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales (artículo 272 C.N.)”.

Dicho control Fiscal se ha dividido en lo nacional y en lo regional, ostentando dicha facultad en lo regional las Contralorías territoriales.

Sin embargo, la elección de los Contralores regionales ha sido también otorgada a entidades locales, lo que facilita su captura por parte del clientelismo local, generándose un fenómeno de captura del regulador, entendido como “el proceso con el cual intereses privados afectan la intervención del Estado en cualquier de sus formas”,¹ convirtiendo los reguladores locales en “una herramienta para favorecer la extracción de rentas, pues los grupos de interés utilizan a su favor el aparato regulatorio”.

De allí, se considera pertinente entregar el Control Fiscal general al Contralor General de la República y, su control, a su vez, mantenerlo en la auditoria General de la República.

Con ello, se pretende evitar tres fenómenos: uno, el ya descrito de captura del regulador; dos, que el control fiscal regional sea usado como instrumento de presión al opositor político y, tres, que el control fiscal dependa de la sofisticación que en dicho tema tenga cada contraloría regional, como quiera existe diferencias de presupuesto, tecnológicas, capacidad instalada entre otras, entre los diferentes entes territoriales, lo que genera disparidades técnicas entre los diferentes entes territoriales para enfrentar la corrupción².

Sin embargo, la finalidad de encontrar independencia en el organismo de control solo será realidad hasta tanto se promueva una verdadera meritocracia en las altas esferas estatales, por lo que el presente proyecto constituye un avance, pero no una tarea terminada hacia un control fiscal que en realidad fomente la transparencia en la administración de los recursos estatales.

Como lo presentan Corredor, F y Cortes Barros, V. (2018), en la investigación “¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia” “dieciocho de treinta y dos contralorías tienen un riesgo alto u muy alto de presentar corrupción y tan solo dos tienen un riesgo moderado. Por su parte, dieciséis gobernaciones tienen un riesgo alto o muy alto. Doce tienen un riesgo medio y solo cuatro presentan uno moderado. Estos datos ponen en evidencia un elemento central: tiene mayor riesgo de corrupción el supervisor que el supervisado. Las contralorías presentan un mayor riesgo frente a la corrupción que las mismas gobernaciones. Puntualmente, a excepción de cinco departamentos (San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Guajira, Huila y Guaviare), en el resto del país el riesgo de corrupción es mayor o igual para las contralorías que para las gobernaciones”.

| Departamento | 2013 - 2014 | | 2015 - 2016 | | Tendencia | |
|--------------------------|---------------|--------------|---------------|--------------|---------------|--------------|
| | Gobernaciones | Contralorías | Gobernaciones | Contralorías | Gobernaciones | Contralorías |
| Amazonas | Alto | Muy Alto | Muy Alto | Muy Alto | Empeoró | Se mantuvo |
| Antioquia | Moderado | Medio | Moderado | Medio | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Arauca | Alto | Alto | Medio | Alto | Mejóro | Se mantuvo |
| Atlántico | Alto | Alto | Medio | Alto | Mejóro | Se mantuvo |
| Bolívar | Alto | Alto | Alto | Alto | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Boyacá | Medio | Alto | Medio | Medio | Se mantuvo | Mejóro |
| Caldas | Moderado | Medio | Medio | Medio | Emporó | Se mantuvo |
| Caquetá | Muy alto | Alto | Alto | Alto | Mejóro | Se mantuvo |
| Casanare | Medio | Alto | Medio | Alto | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Cauca | Medio | Medio | Medio | Moderado | Se mantuvo | Mejóro |
| Cesar | Alto | Muy alto | Alto | Alto | Se mantuvo | Mejóro |
| Chocó | Muy alto | Muy alto | Muy alto | Alto | Se mantuvo | Mejóro |
| Córdoba | Medio | Medio | Alto | Medio | Emporó | Mejóro |
| Cundinamarca | Medio | Alto | Moderado | Moderado | Mejóro | Mejóro |
| Guainía | Muy alto | Muy alto | Muy alto | Muy alto | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Guaviare | Alto | Medio | Medio | Medio | Mejóro | Se mantuvo |
| Huila | Medio | Moderado | Medio | Moderado | Se mantuvo | Se mantuvo |
| La Guajira | Muy alto | Alto | Muy alto | Medio | Se mantuvo | Mejóro |
| Magdalena | Alto | Muy alto | Alto | Alto | Se mantuvo | Mejóro |
| Meta | Moderado | Moderado | Moderado | Medio | Se mantuvo | Empeoró |
| Nariño | Medio | Medio | Alto | Medio | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Norte de Santander | Medio | Medio | Medio | Medio | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Putumayo | Muy alto | Alto | Medio | Alto | mejoró | Se mantuvo |
| Quindío | Medio | Medio | Medio | Moderado | Se mantuvo | Mejóro |
| Risaralda | Medio | Medio | Moderado | Moderado | Mejóro | Mejóro |
| San Andrés y Providencia | Alto | Medio | Alto | Medio | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Santander | Moderado | Alto | Moderado | Alto | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Sucre | Alto | Muy alto | Alto | Alto | Se mantuvo | Mejóro |
| Tolima | Medio | Medio | Moderado | Alto | Mejóro | Empeoró |
| Valle del Cauca | Medio | Medio | Medio | Medio | Se mantuvo | Se mantuvo |
| Vaupés | Muy alto | Muy alto | Alto | Alto | Mejóro | Mejóro |
| Vichada | Alto | Muy alto | Medio | Muy alto | Mejóro | Se mantuvo |

¹ Corredor, F y Cortés Barros, V. (2018). ¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia.

² Ver Corredor, F y Cortés Barros, V. (2018). ¿Por qué la presencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia. Universidad Externado de Colombia, p.284.

Indica el mismo texto que “De acuerdo con Iván Darío Gómez Lee auditor general de la República en el periodo 2009-2011, en este último año por cada mil pesos en procesos de responsabilidad fiscal se recuperaban ocho pesos, es decir, una tasa del 0.8%. En 2016, Felipe Córdoba, auditor general de la República, afirma que en enero la tasa de recuperación era del 0.07%, pero para agosto del mismo año, de cada mil pesos se recuperación cuarenta, es decir, una tasa del 4%”³.

Por esas razones, consideramos pertinente la eliminación de las contralorías territoriales en Colombia.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

CONSTITUCIONAL:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

LEGAL:

LEY 3ª de 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (22) miembros en el Senado y treinta y cinco (38) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma Constitucional; leyes estatutarias; organización

territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; Rama Legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

VI. SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés al suscrito firmante, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley,

Dado que el objeto de la iniciativa pretende eliminar cargos públicos, podría generarse conflicto de intereses en caso de que algún cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de algún Congresista tenga contratación alguna con contralorías territoriales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de acto legislativo no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

VII. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir Informe de **Ponencia Positiva** y respetuosamente sugiero a los honorables Representantes de la Comisión Primera **Dar Primer Debate** al Proyecto de Acto Legislativo número 256 de 2024 Cámara, “Por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales”. de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente.


HERNÁN DARIÓ CAVAID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

³ Corredor, F y Cortés Barros, V. (2018). ¿por qué la presidencia de las contralorías no disminuye la corrupción en Colombia? Análisis desde la perspectiva de un modelo de agencia, Universidad Externado de Colombia, p 297.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 256 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios será ejercida por la Contraloría General de la República.*

Parágrafo transitorio. *Las Contralorías departamentales, distritales y municipales, hoy existentes, quedarán suprimidas cuando el Contralor General de la República determine que está en condiciones de asumir totalmente sus funciones, sin que pueda exceder un plazo de dos (2) años.*

Artículo 2°. Elimínese el numeral décimo cuarto del artículo 268 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Elimínese el inciso cuarto del artículo 274 de la Constitución Política.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 291 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 291. *Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.*

Los personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 300 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 300 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 308. *La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas.*

Artículo 7°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


HERNÁN DARÍO CADAUID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2024.

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley número 049 de 2024 Cámara, por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el Sistema General de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en calidad de Ponentes de esta iniciativa legislativa, presentamos Informe de Ponencia favorable para el Primer Debate del Proyecto de Ley número 049 de 2024 Cámara, *por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el Sistema General de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones*”

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- IV. CONCEPTOS
- V. CONFLICTO DE INTERESES
- VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL
- VII. PLIEGOS DE MODIFICACIONES
- VIII. PROPOSICIÓN
- IX. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa fue radicada el 24 de julio de 2024 por los Representantes a la Cámara: Yenica Sugein Acosta Infante, Óscar Darío Pérez Pineda, Holmes Echeverría de la Rosa, Carlos Edward Osorio Aguiar, Óscar Leonardo Villamizar, Hugo Danilo Lozano y por los Senadores: María Fernanda Cabal Molina, Esteban Quintero Cardona.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Los autores del proyecto establecen que la iniciativa tiene por objeto determinar la forma en que se asuman servicios sociales complementarios en salud,

entendidos como aquellos servicios que necesita una persona para poder tener acceso efectivo a los servicios de salud en sitios diferentes de donde reside y su condición socioeconómica le impide proporcionarlos por sí misma. Entre otros, son; servicios de transporte, hospedaje, acompañantes y cuidados crónicos de enfermería en casa; dirigido a población con índices de pobreza multidimensional.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Si bien el Proyecto de Ley número 049 de 2024 Cámara busca atender una necesidad importante para la población vulnerable en Colombia, su viabilidad está en duda debido a la falta de claridad en aspectos cruciales como la definición precisa de los servicios, la fuente de financiación, los criterios de priorización y el impacto fiscal. Es necesario realizar estudios técnicos que definan su impacto financiero, garantizando la sostenibilidad del sistema de salud.

Según el informe anual de la Defensoría del Pueblo “La Tutela y los Derechos a la Salud y a la Seguridad Social, 2022” estudio con una muestra de 3.006 tutelas radicadas en diferentes departamentos del País, durante la vigencia 2022. Las distintas solicitudes de los ciudadanos en las tutelas invocaron el derecho a la salud, independientemente del demandado y fueron clasificadas en ocho contenidos:

- Servicios y tecnología de salud
- Medicamentos
- Tratamiento Integral
- Otras Tecnologías: pañales desechables, productos de aseo
- Productos dietarios y alimenticios
- Otros relacionados con la salud: incluye transporte y los viáticos (para el paciente y acompañante), los cuidadores, los copagos y las exoneraciones.
- Aseguramiento en salud
- Otros no relacionados con salud: incluye las incapacidades, licencias de maternidad, historia clínica, certificaciones y asuntos relacionados con pensiones, entre otras.

Tabla 1. Solicitudes más frecuentes en las tutelas de salud (periodo 2021 – 2022)

| Contenidos | 2021 | | 2022 | | Variación % |
|------------------------------------|-----------------|------------------------|-----------------|------------------------|---------------|
| | N.º solicitudes | Part. % en solicitudes | N.º solicitudes | Part. % en solicitudes | |
| Servicios y tecnologías en Salud | 120.521 | 51,51 | 224.489 | 46,64 | 86,27 |
| Otros relacionados con Salud | 30.471 | 13,02 | 115.104 | 23,91 | 277,75 |
| Tratamiento Integral | 32.463 | 13,87 | 64.111 | 13,32 | 97,49 |
| Medicamentos | 30.165 | 12,89 | 53.698 | 11,16 | 78,01 |
| Pañales y productos de aseo | 7.209 | 3,08 | 10.953 | 2,28 | 51,94 |
| Aseguramiento en salud | 8.438 | 3,61 | 7.681 | 1,60 | -8,97 |
| Productos dietarios y alimenticios | 2.081 | 0,89 | 4.152 | 0,86 | 99,52 |
| Otros no relacionados con salud | 2.633 | 1,13 | 1.123 | 0,23 | -57,35 |
| Total solicitudes | 233.981 | 100 | 481.311 | 100 | 105,71 |
| Total tutelas en salud | 92.499 | | 156.413 | | 69,10 |

Nota: Solicitudes ponderadas por departamento
Fuente: Corte Constitucional. Cálculos: Defensoría del Pueblo

Como se puede evidenciar en la tabla 1. Los requerimientos por servicios y tecnologías en salud ocuparon el primer lugar (46,64%), seguido “Otros relacionados con salud” que representa el 23,91% de los casos, tutelas directamente relacionadas con el presente proyecto de ley, situación que confirma la importancia de establecer los parámetros de los servicios sociales complementarios en salud. Estos servicios son esenciales y hacen parte de las garantías del derecho fundamental a la salud.

De acuerdo con los resultados de 2022 (Tabla 2) en este grupo, las solicitudes de transporte y viáticos para el paciente representaron el 47,97% y se debe en gran parte, a que los pacientes deben ser trasladados a otras ciudades para recibir atención médica, dado que en su domicilio no hay una red prestadora. En proporción similar, las tutelas también incluyen la solicitud de transporte y viáticos para el acompañante (42,76%). Este servicio es indispensable en casos de pacientes con discapacidad, mayor es de 60 años, menores de 18 años o que demuestren no tener recursos económicos para sufragar ese tipo de gastos.

Tabla 2. Solicitudes más frecuentes en “otros relacionados con salud” (periodo 2022)

| Otros relacionados con salud | PBS | | NO APLICA | | TOTAL SOLICITUDES | |
|------------------------------------|------------------|--------------------|------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| | Part. vertical % | Part. horizontal % | Part. vertical % | Part. horizontal % | Part. vertical % | Part. horizontal % |
| Transporte para el paciente | 26,54 | 100,00 | - | - | 25,50 | 100 |
| Viáticos para el paciente | 23,38 | 100,00 | - | - | 22,47 | 100 |
| Transporte para el acompañante | 23,33 | 100,00 | - | - | 22,42 | 100 |
| Viáticos para el acompañante | 21,17 | 100,00 | - | - | 20,34 | 100 |
| Copagos, reembolsos exoneraciones | - | - | 100,00 | 100,00 | 3,90 | 100 |
| Cuidadores | 3,19 | 100,00 | - | - | 3,06 | 100 |
| Traslado de paciente, portabilidad | 2,40 | 100,00 | - | - | 2,30 | 100 |
| Totales | 100 | 96,10 | 100 | 3,90 | 100 | 100 |

Fuente: Corte Constitucional
Cálculos: Defensoría del Pueblo.

Otra información relevante y relacionado con el proyecto de ley es la variable “otras tecnologías” que está en la quinta posición (12,89%), donde los pañales son el principal requerimiento (70,3%), cabe señalar que, a pesar de que los pañales no son medicamentos y tampoco son considerados como tratamiento, si son indispensables para mitigar los efectos de algunas patologías, el cual lo reafirma la Sentencia T-253 de 2022 y la reitera nuevamente en la Sentencia SU-508 de 2020.

Tabla 3. Solicitudes de pañales y productos de aseo (periodo 2022)

| Pañales y productos de aseo | PBS | | EXCLUSIONES | | TOTAL SOLICITUDES | |
|-------------------------------|------------------|--------------------|------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| | Part. vertical % | Part. horizontal % | Part. vertical % | Part. horizontal % | Part. vertical % | Part. horizontal % |
| Pañales | 97,98 | 100,00 | - | - | 67,88 | 100 |
| Pañitos húmedos | - | - | 72,52 | 100,00 | 22,28 | 100 |
| Cremas y lociones humectantes | - | - | 27,48 | 100,00 | 8,44 | 100 |
| Champú y lociones capilares | 1,01 | 100,00 | - | - | 0,70 | 100 |
| Jabones | 1,01 | 100,00 | - | - | 0,70 | 100 |
| Totales | 100 | 69,28 | 100 | 30,72 | 100 | 100 |

Fuente: Corte Constitucional.
Cálculos: Defensoría del Pueblo.

Siguiendo la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), las quejas y denuncias más comunes por parte de los usuarios de salud están relacionadas con la no cobertura de servicios complementarios. En 2022, alrededor del 25% de las quejas recibidas por la SNS correspondieron a la no entrega de servicios no incluidos en el POS, como pañales para adultos mayores, transportes para tratamientos especiales y acompañantes. El informe también detalla que las quejas más frecuentes están asociadas con:

- Reclamos por la falta de acceso a servicios médicos
- Inconformidad con la cobertura de los servicios (incluyendo servicios complementarios).
- Problemas con la entrega de insumos médicos no cubiertos o la falta de información sobre la cobertura.

Aunque no se especifican los servicios complementarios por separado, las quejas por falta de transporte médico, insumos no cubiertos como pañales, y acompañantes son recurrentes en los reportes.

IV. CONCEPTOS

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD

Principales Temas del Concepto

El concepto del Ministerio de Salud se centra en los siguientes aspectos:

- **Análisis del contenido del Proyecto de Ley número 049 de 2024:** El Ministerio de Salud describe los cuatro artículos del proyecto de ley, que buscan establecer la forma en que se asumirán los servicios sociales complementarios en salud, su financiación y cobertura.
- **Justificación del interés del Ministerio de Salud en el proyecto de ley:** El ministerio argumenta su interés en el proyecto de ley basándose en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que le otorga responsabilidades en la protección de la salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).
- **Antecedentes de los servicios complementarios en salud:** Se realiza un recorrido histórico desde la Ley 100 de 1993 hasta la actualidad, pasando por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la evolución del concepto de salud, incluyendo los determinantes sociales de la misma.
- **Análisis de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) y su relación con el Proyecto de Ley número 049:** El ministerio analiza el alcance del derecho a la salud según la Ley 1751 y destaca la importancia de la financiación de los determinantes sociales de salud con recursos distintos a los destinados a servicios y tecnologías de salud.

- **Análisis específico del articulado del proyecto de ley:** El Ministerio de Salud desagrega cada artículo del proyecto de ley, identificando posibles problemas de conveniencia y constitucionalidad.

Ideas y Hechos Clave del Concepto.

El concepto del Ministerio de Salud plantea las siguientes ideas y hechos clave:

- **Difusa financiación de los servicios sociales complementarios:** El proyecto de ley no define claramente la fuente de financiación de los servicios sociales complementarios, lo que podría afectar los recursos destinados a prestaciones y tecnologías en salud. Así mismo, el ministerio resalta que la Ley 1751 de 2015 exige que los determinantes sociales de salud se financien con recursos diferentes.
- **Posible inconstitucionalidad del proyecto de ley:** El Ministerio de Salud advierte sobre posibles problemas de constitucionalidad, especialmente en lo que respecta a la financiación y la delegación de funciones al Gobierno nacional. Se argumenta que el Congreso debe especificar la fuente de financiación y no delegar esta responsabilidad.
- **Falta de análisis del impacto fiscal:** El Ministerio de Salud critica la falta de un análisis del impacto fiscal del proyecto de ley, tal como lo exige la Ley 819 de 2003. Se destaca la importancia de este análisis para garantizar la sostenibilidad del sistema de salud.
- **Necesidad de estudios de seguridad y eficacia:** En el concepto se señala la necesidad de realizar estudios de seguridad, eficacia y efectividad de los servicios sociales complementarios antes de su implementación, así como de determinar su frecuencia de uso y costo.
- **Importancia de la participación de otros sectores:** El Ministerio de Salud recomienda la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el sector de Igualdad y Equidad, y el Departamento de Prosperidad Social en la discusión del proyecto de ley.

Citas Relevantes del Concepto.

- **Sobre la financiación de los determinantes sociales de salud:** “*se entiende como determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.*” (Parágrafo del artículo 9° de la Ley 1751 de 2015)

- **Sobre la obligación del análisis del impacto fiscal:** *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”* (artículo 7° de la Ley 819 de 2003)
- **Sobre la delegación de funciones al Gobierno nacional:** *“Se reitera que a través del mismo no se realiza ni materializa el propósito previsto en la Ley 1751 y, por el contrario, delega una facultad en el Gobierno nacional que resulta indelegable pues es el propio legislador, con la iniciativa gubernamental, el que debe especificar una fuente de financiación.”* (Sección 3.5 del Concepto).

CONCEPTO Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento y/o Gestión de la Salud (Gestarsalud)

Puntos principales:

- **Falta de estudios técnicos y análisis:** Gestarsalud critica la falta de estudios que respalden el proyecto, incluyendo análisis de la problemática, censo poblacional a cubrir, definición de los servicios complementarios, agentes involucrados e impacto financiero.

“En primer lugar, logramos identificar que, en la documentación propia del Proyecto para su correspondiente trámite, no se observan estudios, análisis técnicos de exploración de la problemática planteada a resolver...”

- **Duplicidad con la Reforma a la Salud (Proyecto de Ley número 312 de 2024):** Señalan que el Proyecto de Ley número 049 de 2024 duplica lo planteado en el artículo 19 del Proyecto de Ley número 312 de 2024 (Reforma a la Salud), que también aborda los servicios sociales complementarios. Consideran que la redacción del artículo 19 es más completa.

“Es importante tener en cuenta que los servicios sociales complementarios en salud, es un asunto que se pretende incluir dentro del Proyecto de Ley número 312 de 2024 (Reforma a la Salud)...”

- **Definición de servicios sociales complementarios:** Gestarsalud resalta la necesidad de definir claramente qué se entiende por “servicios sociales complementarios” y cuáles servicios específicos se incluirían, con un enfoque poblacional y considerando los perfiles epidemiológicos.

“consideramos de especial importancia que tanto dentro del articulado como dentro de los documentos que soportan el proyecto de ley, se aborde un aspecto tan importante como lo es la definición no solo de lo que ha de entenderse como servicios complementarios en salud, sino además de cuáles servicios y tecnologías estarían allí incluidos...”

- **Financiamiento:** Expresan preocupación por la falta de claridad en la fuente y topes

de financiamiento para estos servicios, argumentando que dejarlo a criterio del Gobierno nacional podría afectar el acceso y la cobertura.

“Frente a este artículo, considero que teniendo cuenta que el factor financiero es un elemento clave dentro de la reforma, hace falta mayor claridad frente a la fuente y topes de financiamiento de estos Servicios Sociales Complementarios, y no dejarlo a criterio del Gobierno nacional ...”

- **Priorización:** Gestarsalud sugiere modificar el enfoque de priorización, centrándolo en personas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad en lugar de departamentos, para evitar posibles acciones de tutela por desigualdad.

“En cuanto a la propuesta de priorización basada en departamentos que presenten altos índices de pobreza multidimensional y de difícil acceso geográfico, sugerimos modificar este enfoque para centrarlo en personas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.”

- **Insuficiencia de recursos:** Afirman que los recursos destinados al aseguramiento en salud en las vigencias 2022, 2023 y 2024 han sido insuficientes, especialmente en el Régimen Subsidiado, lo que genera un desequilibrio entre los costos de las prestaciones y los ingresos de la UPC.

“Como refuerzo de lo anterior, es necesario poner de presente que, desde nuestra óptica, hemos considerado desde esta agremiación que los recursos destinados al aseguramiento para las vigencias 2022, 2023 y 2024 han sido insuficientes para cubrir las necesidades del sistema de salud...”

- **Certificación de la Entidad Territorial:** Respecto a la certificación para el traslado de cadáveres, solicitan aclarar los parámetros y tiempos de emisión para evitar que se convierta en una barrera de acceso.

CONCEPTO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL (ACEMI)

- **Importancia de los servicios sociales complementarios:** Aunque no se consideran “servicios o tecnologías en salud”, son cruciales para garantizar el acceso a la salud y la dignidad de los pacientes.

“Los servicios sociales complementarios se han convertido en muchos casos, en uno de los aspectos determinantes para el goce completo del derecho a la salud, y el país ha estado en mora de tener una regulación legislativa y una fuente clara de financiación.”

- **Ejemplos de servicios sociales complementarios:** pañales, pañitos húmedos, transporte ambulatorio, hospedaje para el paciente y/o su familia, servicio de cuidadores, bloqueadores solares, lentes de contacto, albergues e incluso apoyos nutricionales.

- **Financiación actual insuficiente:** Las EPS no cuentan con recursos específicos para cubrir estos servicios, ya que la UPC está destinada al Plan de Beneficios. Se utilizan “presupuestos máximos” de la ADRES, pero son insuficientes para cubrir la demanda.

“Datos recientes demuestran que el cálculo de los presupuestos máximos ha presentado deficiencias: para el caso específico de 2024, a julio de este año, se había dado una apropiación de 1.83 billones ya ejecutado en su totalidad, pero hay una estimación del gasto de 4.09 billones a diciembre de 2024, existiendo un faltante de 2.3 billones.”

- **Tutelas como mecanismo de acceso:** La falta de regulación lleva a que las personas recurran a tutelas para obtener estos servicios, sobrecargando el sistema judicial y de salud.

“El informe titulado “La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2023” recientemente publicado por la Defensoría del Pueblo se señala que, después del derecho de petición, el derecho a la salud es el más invocado en las acciones de tutela...”

- **Servicios autorizados vía MIPRES:** En 2023 se autorizaron 840.315 prescripciones de servicios sociales complementarios a través de MIPRES, de las cuales el 84% fueron para pañales.

Recomendaciones de ACEMI:

- **Ampliar la definición de “servicios sociales complementarios”** para incluir todos los servicios que se autorizan actualmente vía MIPRES y tutelas.
- **Definir una fuente de financiación específica y una entidad responsable** para la provisión de estos servicios. Se sugieren el Departamento de Prosperidad Social o un sistema sociosanitario independiente.
- **Focalizar la entrega de servicios a la población en condición de pobreza o vulnerabilidad** utilizando herramientas como el SISBÉN.

Observaciones adicionales:

- ACEMI propone explorar modelos de co-pago inspirados en países como Chile y España.
- Se destaca la importancia de liberar recursos del sistema de salud para destinarlos a tratamientos, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios.

Los servicios sociales complementarios autorizados a través de MIPRES

De acuerdo a la información publicada en el cubo MIPRES, un total de 1.092.439 personas durante el 2023, y un total de 679.204 personas con corte a junio de 2024 han sido beneficiarias de prescripciones a través del MIPRES. Por esta vía se autorizan principalmente:

- Medicamentos, dispositivos y procedimientos que no están contemplados en el Plan de Beneficios.
- Productos nutricionales.
- Servicios Sociales complementarios.

A continuación, se ilustran las principales prescripciones a través de MIPRES durante los últimos 3 años:

| Tecnología o Servicio NO PBS- UPC | 2022 | 2023 | jun-24 |
|---|------------------|------------------|------------------|
| Número de Medicamentos | 946.578 | 974.396 | 304.162 |
| Número de Prescripciones Medicamentos | 885.466 | 903.615 | 281.084 |
| Número de Personas Medicamentos | 462.828 | 472.369 | 191.579 |
| Número de Procedimientos | 30.383 | 52.341 | 35.643 |
| Número de Prescripciones Procedimientos | 28.186 | 47.979 | 33.009 |
| Número de Personas Procedimientos | 16.787 | 27.117 | 23.412 |
| Número de Dispositivos médicos | 643 | 778 | 411 |
| Número de Prescripciones Dispositivos Médicos | 609 | 724 | 383 |
| Número de Personas Dispositivos Médicos | 459 | 521 | 303 |
| Número de Productos Nutricionales | 867.330 | 985.034 | 440.657 |
| Número de Prescripciones Productos Nutricionales | 838.761 | 958.111 | 428.482 |
| Número de Personas Productos Nutricionales | 397.016 | 446.021 | 266.335 |
| Número de Servicios Complementarios | 706.140 | 840.315 | 557.868 |
| Número de Prescripciones Servicios Complementarios | 702.178 | 835.891 | 556.029 |
| Número de Personas Productos Servicios Complementarios | 289.105 | 340.354 | 302.891 |
| Total prescripciones anuales activas | 2.455.200 | 2.746.320 | 1.297.987 |
| Total Prescripciones únicas | 2.444.688 | 2.737.881 | 1.295.075 |
| Número de personas únicas anuales por prescripción | 996.929 | 1.092.439 | 679.204 |

Fuente: Cubo MIPRES msp - estado: transacciones mipres activas y/o modificadas - se excluyen anuladas Fecha consulta: 27/08/2024

En 2023 se realizaron un total de 840.315 prescripciones de servicios sociales complementarios lo cual representa el 30% del total autorizado para ese año. De este total, el 84% son prescripciones de pañales.

Dentro de los servicios sociales complementarios autorizados entregados en 2023 se encuentran:

| Servicios complementarios | Número de Servicios Compl. | % |
|--|----------------------------|-------------|
| PAÑALES | 712.235 | 84,8% |
| TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC | 105.037 | 12,5% |
| MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA Y ANTIEMBOLICAS | 7.085 | 0,8% |
| ZAPATOS Y PLANTILLAS ORTOPÉDICAS | 4.871 | 0,6% |
| BLOQUEADORES SOLARES | 3.985 | 0,5% |
| LENTES DE CONTACTO | 2.874 | 0,3% |
| ALBERQUES | 2.230 | 0,3% |
| CHAMPÚ Y LOCIONES CAPILARES | 1.958 | 0,2% |
| Total general | 840.315 | 100% |

Fuente: Cubo MIPRES msp - estado: transacciones mipres activas y/o modificadas - se excluyen anuladas Fecha consulta: 27/08/2024. Corte: Diciembre 2023

Para 2024 con corte a junio, se observan 557.868 prescripciones de servicios sociales complementarios, lo cual representa el 42% del total autorizado para ese año.

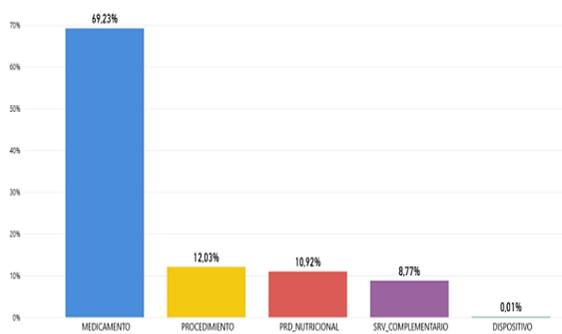
De lo anterior se concluye que los servicios sociales complementarios son necesarios para la población que los demanda, pero al mismo tiempo, representan una alta carga operativa y financiera para el sistema de salud y para los jueces, existiendo la necesidad de plantear alternativas de viabilidad y financiación.

CONCEPTO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE HOSPITALES Y CLÍNICAS (ACHC)

- **Importancia de los servicios sociales complementarios:** La ACHC reconoce la

importancia de estos servicios para garantizar el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud, aunque no estén directamente relacionados con la atención médica.

- **Financiación actual y propuesta:** Actualmente, estos servicios se financian con presupuestos máximos, no con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se entrega a las EPS.
- **Preocupaciones de la ACHC:** Se necesita un mecanismo de control y seguimiento para los recursos asignados a estos servicios si se excluyen de la UPC.
- Algunos servicios, como el transporte, están relacionados con determinantes sociales en salud y, según la Ley Estatutaria de Salud, deben financiarse con recursos diferentes a los destinados a la atención médica.
- **Ejemplos de servicios y jurisprudencia:** El documento menciona transporte, hospedaje, acompañantes y cuidados crónicos de enfermería como ejemplos de servicios sociales complementarios.
- Se cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la responsabilidad de las EPS en la provisión de transporte intermunicipal e intramunicipal en ciertos casos.
- **Datos relevantes:** Los servicios sociales complementarios representan el 8,77% del total de prescripciones de servicios no cubiertos por la UPC entre 2019 y 2023.



Fuente: Módulo MIPRES, Minsalud.

- El transporte no relacionado con ambulancias es el segundo servicio social complementario más prescrito, representando el 15,02% en el Régimen Contributivo y el 16,61% en el Subsidiado.
- El estudio de tutelas de la Defensoría del Pueblo en 2023 muestra que el 24,27% de las solicitudes estaban relacionadas con transporte, viáticos y cuidadores.
- “Conforme al diseño establecido, la financiación de las coberturas incluidas en el Plan de Beneficios se hace con cargo a la UPC que se entrega de manera anticipada a las EPS y existen unas coberturas que aun siendo cubiertas por el SGSSS no se financian con

la UPC sino con los presupuestos máximos o techos, que también deben girarse de forma anticipada.”

- “Si los servicios señalados en el proyecto se exceptúan de las coberturas no financiadas con la UPC, es necesaria la creación de mecanismos que permitan el seguimiento y control de los recursos que se asignen para este efecto.”
- “El transporte intermunicipal de los pacientes y sus acompañantes “es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario (..) independiente de la capacidad económica del usuario, lo cual debe cubrir con la prima de dispersión geográfica o con la UPC, dada la responsabilidad que tiene de definir la red de atención de sus usuarios.”

V. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad, con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”, procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congressional, entre ellas la legislativa, así:

“**Artículo 1º.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes a la Cámara, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia

sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010¹, lo siguiente:

*“(...). En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, **le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto**” (Resaltado fuera del texto); (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las Ramas del Poder Público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).*

*(...). Por otra parte, es preciso reiterar que **si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003**. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).*

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019², lo que inmediatamente se cita:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M.P Cristina Pardo S.

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7º de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para

analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver número 79.3 y 90- (...)”.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

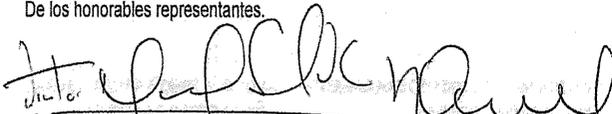
Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en cuanto a la existencia de disposiciones legales que dan solución a varias de las pretensiones del proyecto de ley, se realizan las siguientes modificaciones

| TEXTO RADICADO | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| “Por medio del cual se aseguran Servicios Sociales Complementarios en Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para Población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones” | “Por medio del cual se aseguran Servicios Sociales Complementarios en Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para Población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones” | Se ajusta redacción |
| Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la forma en que se asuman servicios sociales complementarios en salud, entendida como aquellos servicios que necesita una persona para poder tener acceso efectivo a los servicios de salud en sitios diferentes de donde reside y su condición socioeconómica le impide proporcionarlos por sí misma. Entre ellos se destacan, los servicios de transporte, hospedaje, acompañantes y cuidados crónicos de enfermería en casa. | Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>determinar asegurar la forma en que se asuman los</u> servicios sociales complementarios en salud, entendida como aquellos servicios que <u>necesita requiere</u> una persona para poder tener <u>el</u> acceso efectivo a los servicios de salud en sitios diferentes de donde <u>reside y que en razón</u> a su condición socioeconómica le impide proporcionarlos por sí misma. <u>Entre ellos se destacan</u> , tales como los servicios de transporte, hospedaje, acompañantes y cuidados crónicos de enfermería en casa. | Se ajusta redacción |
| Artículo 2º. El Gobierno nacional determinará la forma en que se asumen los servicios sociales en salud, su fuente para financiarlos y su cobertura poblacional, geográfica de servicios, priorizando los departamentos que presenten altos índices de pobreza multidimensional y de difícil acceso geográfico. | Artículo 2º. El Gobierno nacional determinará <u>la forma en que se asumen los servicios sociales en salud, su la fuente de para financiarlos financiación, y su la cobertura, y la poblacional beneficiaria,</u> geográfica de <u>los</u> servicios sociales <u>complementarios de salud</u> , priorizando los departamentos que presenten altos índices de pobreza multidimensional y de difícil acceso geográfico. | Se ajusta redacción |
| Artículo 3º. Para los pacientes que, por condiciones de salud son trasladados y/o remitidos fuera de su lugar de residencia y, que debido a su situación de salud fallecen, el Gobierno nacional determinará la forma en que serán asumidos los servicios de transporte para el traslado del cadáver, responsable y fuente de financiación; con el fin de que retorne a su lugar de origen, específicamente para población indígena, negra, raizal, estrato 1. Parágrafo. Previa certificación por parte de la Entidad Territorial que señale, el paciente no cuente con servicios funerarios vigentes. | Artículo 3º. Para los pacientes que, por condiciones de salud son trasladados y/o remitidos fuera de su lugar de residencia y, que debido a su situación de salud fallecen, el Gobierno nacional determinará la forma en que serán asumidos los servicios de transporte para el traslado del cadáver, responsable y fuente de financiación; con el fin de que retorne a su lugar de origen, <u>específicamente para población campesina, Rrom</u> indígena, negra, <u>afrodescendiente</u> raizal, <u>palenquera, de los niveles A, B y C del SISBÉN o el instrumento de focalización que haga sus veces</u> , estrato 1. Parágrafo. Previa certificación por parte de la Entidad Territorial que señale, el paciente no cuente con servicios funerarios vigentes | Comentario: Se adiciona otros grupos étnicos que se dejaron por fuera en el texto original y que no pueden ser excluidos por el amparo Constitucional. Asimismo, se establece el nivel de Sisbén vigente y se adiciona el instrumento de focalización que haga sus veces. |
| Artículo 4º. El Gobierno nacional tendrá hasta seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley para reglamentar y aplicar. | Artículo 4º. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones aquí contenidas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. | Se ajusta redacción |

VIII. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rendimos Ponencia Positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **Dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 049 de 2024** Cámara, *por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el Sistema General de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones*”

De los honorables representantes,



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

por medio de la cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar los servicios sociales complementarios en salud, entendidos como aquellos servicios que requiere una persona para el acceso efectivo a los servicios de salud en sitios diferentes de donde reside y que en razón a su condición socioeconómica le impide proporcionarlos por sí misma, tales como los servicios de transporte, hospedaje, acompañantes y cuidados crónicos de enfermería en casa.

Artículo 2º. El Gobierno nacional determinará la fuente de financiación, la cobertura y la población beneficiaria de los servicios sociales complementarios de salud, priorizando los departamentos que presenten altos índices de pobreza multidimensional y de difícil acceso geográfico.

Artículo 3º. Para los pacientes que, por condiciones de salud son trasladados y/o remitidos fuera de su lugar de residencia y, que debido a su situación de salud fallecen, el Gobierno nacional determinará la forma en que serán asumidos los servicios de transporte para el traslado del cadáver, y fuente de financiación; con el fin de que retorne a su lugar de origen, población campesina, Rrom indígena, negra, afrodescendiente raizal, palenquera, de los niveles A, B y C del SISBÉN o el instrumento de focalización que haga sus veces.

Artículo 4º. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones aquí contenidas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,

Atentamente,



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2024.

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

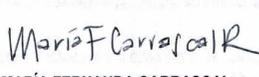
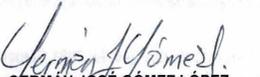
Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 204 de 2024 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 204 de 2024 Cámara, *por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.*

La presente Ponencia está compuesta por ocho (08) apartes:

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Antecedentes del proyecto de ley.
3. Justificación del proyecto.
4. Derecho comparado.
5. Conflicto de intereses.
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición.
8. Texto propuesto.
9. Referencias.

Atentamente,

| | |
|--|---|
|  <p>MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico</p> |  <p>GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara por Atlántico Partido Comunes</p> |
|--|---|

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual, estableciendo principios, contenidos y disposiciones de la política pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales en función de los derechos laborales, sexuales y reproductivos de las mujeres y personas menstruantes en el territorio nacional.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El proyecto de ley fue radicado por los Representantes *Pedro José Suárez Vacca y María Fernanda Carrascal* el día 28 de marzo de 2023 en la Cámara de Representantes, sin embargo, por trámite legislativo, no alcanzó a tener Primer Debate en la Comisión Séptima y por tal motivo fue archivado. El proyecto de ley pretendía recopilar los esfuerzos que han emprendido el trámite legislativo para hablar sobre la Gestión Menstrual y los Derechos Menstruales en Colombia.

El proyecto fue vuelto a radicar en la anterior legislatura el día 16 de agosto del 2023, se envió a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y se designó como Ponentes de la iniciativa a *María Fernanda Carrascal Rojas* (Coordinadora Ponente), *Héctor David Chaparro*, *Juan Camilo Londoño* y *Germán Rogelio Rozo*. Se rindió su ponencia el día 14 de noviembre del 2023 y fue puesta en el orden del día para su debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 4 de junio del 2024. Por tiempos legislativos y por falta de trámite en su Primer Debate en la Legislatura 2023-2024, el proyecto volvió a ser archivado.

Por otro lado, a partir del año 2021 se han realizado diversas iniciativas legislativas para abordar la menstruación desde la perspectiva de los derechos reproductivos, los cuales permean los derechos humanos de las mujeres. Dentro de dichas iniciativas se encuentran:

- **Proyecto de Ley número 346 del 2021 Cámara.** Esta iniciativa buscaba implementar la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Este fue archivado por el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual.
- **Proyecto de Ley número 422 del 2021 Senado:** En el Senado de la República fue radicado este proyecto de ley mediante el cual se pretendía otorgar medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual, así como los lineamientos de la política pública en este mismo sentido.
- **Proyecto de Ley número 332 del 2021:** Este proyecto apunta al desarrollo real de

los Derechos menstruales; ya completó su trámite en Cámara. Esta iniciativa actualmente se encuentra en trámite en el Senado de la República y se articularía con la única disposición normativa sancionada que ampara los derechos menstruales, la cual es la Ley 2261 del 2022.

- **Proyecto de Ley número 153 de 2021 Senado:** Esta iniciativa se gesta en el Senado de la República y fue presentada por la entonces Senadora Victoria Sandino, del Partido Comunes; aboga para que solo niñas y jóvenes tengan un día compensatorio al mes sin sufrir consecuencias negativas, laborales o académicas. Esa propuesta legislativa también crea la Comisión de Informe Técnico sobre la Licencia Menstrual Ampliada y Progresiva, para que en los próximos dos años estudie la viabilidad de extender la licencia menstrual al ámbito laboral. Sin embargo, esta iniciativa legislativa, no pasó del Segundo Debate y fue archivada.
- **Proyecto de Ley número 051 del 2023 Cámara.** Desarrollo de Derechos Menstruales. Este proyecto de ley establece medidas que garantizan a las mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica. Tiene pendiente su Tercer Debate en la Comisión Tercera del Senado.
- **Ley 2261 de 2022:** Esta disposición normativa tiene como propósito garantizar la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad, con el fin de lograr la materialización de los derechos a la dignidad humana, la salud y bienestar, la no discriminación y la igualdad de género.
- **Ley de endometriosis (Ley 2338 de 2023):** Propuesta liderada por el entonces Representante a la Cámara, Mauricio Toro de la mano con la Asociación Colombiana de Endometriosis (ASOCOEN), por medio de la cual se establecen los lineamientos para una política pública para la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones. Ya es ley de la república pues contó con la sanción presidencial en el año 2023.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

3.1. Menstruación en Colombia.

De acuerdo con las proyecciones poblacionales basadas en el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, para 2024, en Colombia hay 17,7 millones de niñas y mujeres entre los 10 y 55 años, un rango de edad considerado “en edad de

menstruar”. En este sentido, al menos el 33,6% de la población en Colombia menstrua¹.

3.1.1 La licencia menstrual contribuye a garantizar el derecho a la salud menstrual.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha hecho un llamado global para reconocer la menstruación como un tema de salud integral. En un panel sobre derechos humanos y salud menstrual, la OMS instó a los países a ver la menstruación no solo como higiene, sino como parte de la salud y bienestar de las personas. La OMS recomendó tres acciones claves: enmarcar la menstruación como un tema de salud física, psicológica y social, asegurar que todas las personas menstruantes tengan acceso a educación y productos adecuados, y que estas acciones se incluyan en políticas y presupuestos de los gobiernos (Ribbeck, 2022).

La salud menstrual debe ser vista como un derecho humano básico, fundamental para la dignidad, la igualdad de género y la salud integral. La OMS ha enfatizado que la menstruación es parte de la salud y bienestar de las personas, y que es fundamental tener políticas inclusivas que consideren las necesidades reales de las personas menstruantes.

Además, un informe de UNICEF subraya que muchas personas enfrentan barreras para gestionar su menstruación de forma digna, lo cual afecta su salud física y mental, perpetuando desigualdades y minando su dignidad (UNICEF, 2023).

Implementar una licencia menstrual es un paso concreto para materializar uno de los aspectos recomendados por la OMS, porque la respectiva licencia tiene en cuenta las necesidades reales de la persona menstruante y les permite que puedan vivir su ciclo menstrual de manera digna, generando bienestar a su salud.

En países como Japón, España y algunas localidades de Francia, se ha otorgado esta licencia para permitir que las trabajadoras puedan ausentarse cuando los síntomas sean debilitantes, sin tener que temer sanciones o pérdida de salario (BCN, 2023). Este tipo de política contribuye a una mayor equidad y participación, pues evita que las personas menstruantes se vean forzadas a sobrellevar su dolor en silencio.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2019 expone la importancia de que las personas menstruantes tengan acceso a materiales y espacios adecuados, para así vivir este proceso natural de manera respetuosa y sin discriminación (UNFPA, 2022).

En Colombia, muchas mujeres y personas menstruantes enfrentan dificultades para gestionar su menstruación. Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), entre 2021 y 2022, el 8% de las mujeres se vio obligada a interrumpir sus actividades debido a su periodo, en muchos casos por falta de insumos de higiene. Esta realidad muestra cómo factores

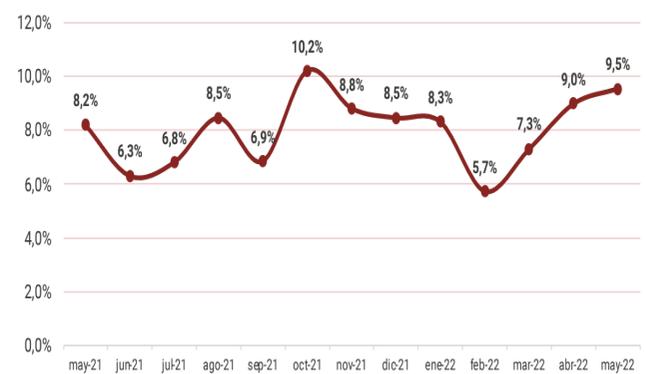
económicos y sociales afectan la salud menstrual, especialmente en zonas de mayor vulnerabilidad, donde algunas personas recurren a métodos improvisados, como trozos de tela, por no tener acceso a productos adecuados (DANE, 2022). Estas barreras nos recuerdan la urgencia de atender la pobreza menstrual, no solo como un asunto de salud, sino también como una cuestión de justicia social.

3.1.2 Licencia menstrual y productividad laboral.

La menstruación puede influir en la capacidad de las mujeres para ser productivas, ya que experimentan diversos factores físicos y emocionales. Los síntomas menstruales como el dolor, los cambios de humor, fatiga, entre otros, pueden dificultar la realización efectiva del trabajo por parte de las mujeres. Además, la falta de comprensión y apoyo en el entorno laboral puede empeorar estos síntomas, lo cual dificulta que las mujeres mantengan su nivel de productividad durante su periodo².

En la Encuesta de Pulso Social realizada por el DANE en mayo de 2021 se incluyó un apartado sobre gestión de la menstruación, en el cual, se obtuvieron los siguientes resultados. Como se observa en la siguiente gráfica, durante el periodo comprendido entre mayo de 2021 y mayo de 2022, en promedio el 8% de las mujeres ha tenido que suspender o interrumpir sus actividades laborales, de estudio o actividades diarias a causa de su periodo menstrual.

Gráfica 1. Porcentaje de mujeres que ha tenido que interrumpir sus actividades diarias por su periodo menstrual



Fuente: DANE 2022

Al filtrar los resultados por ciudad, se encuentra que Armenia (18,6%), Villavicencio (17,5) y Cúcuta (16,2%) son las ciudades donde se reporta con mayor frecuencia que las mujeres interrumpen sus actividades diarias debido a su periodo menstrual.

En este estudio se encuentra que, el principal motivo por el que las mujeres suspendieron o interrumpieron sus actividades por motivos de la menstruación se debió por dolor de estómago, espalda, cabeza o malestar general (86%).

A propósito de estos síntomas que afectan el bienestar de las mujeres y personas menstruantes en

¹ DANE - Proyecciones de población.

² <https://razonpublica.com/menstruacion-digna-todas-las-colombianas/>

la cotidianidad, el doctor Leonardo Gómez Polania³ afirma que:

*“La dismenorrea se define como la presencia de dolores menstruales de origen uterino y representan una de las causas más comunes de dolor pélvico, generan gran morbilidad en mujeres de edad reproductiva, y resulta, en una importante pérdida de productividad y calidad de vida”*⁴.

De igual manera, según el doctor: *“el principal objetivo del tratamiento de la dismenorrea es la reducción del dolor y los síntomas asociados, así como mejorar la funcionalidad de las pacientes y disminuir los días de productividad perdidos en trabajo, estudio o actividades extracurriculares”*⁵. Este diagnóstico científico estaría incluido dentro de un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante.

3.1.3 Viabilidad de las licencias menstruales.

La licencia menstrual puede interpretarse como la concesión por parte del empleador para que el trabajador pueda ausentarse temporalmente de su puesto de trabajo y, por ende, de las responsabilidades que le corresponden, sin enfrentar sanciones por su ausencia, ya que se considera justificada.

La licencia menstrual ayudaría a hacer un seguimiento más efectivo por parte del sector salud a múltiples trastornos que están relacionados con la dismenorrea menstrual tales como: la peri menopausia, insuficiencia ovárica primaria, trastornos alimenticios como anorexia nerviosa o bulimia, disfunción de la tiroides, niveles elevados de la hormona prolactina, diabetes no controlada, síndrome de Cushing, hiperplasia suprarrenal congénita de aparición tardía, síndrome de ovarios poli quísticos, fibromas uterinos, crecimiento benigno de músculo uterino, pólipos endometriales, adenosis, endometriosis, trastornos sanguíneos como leucemia, trastornos plaquetarios, deficiencias de factores de coagulación y complicaciones de embarazo con aborto espontáneo, etc.

A nivel global, la cuestión de otorgar licencias debido a la presencia de dismenorrea no es novedosa, aunque no se identifica específicamente con ese término; diversos países ya han implementado este tipo de permisos y en otros se está discutiendo la viabilidad de hacerlo.

Numerosos estudios caracterizan el problema que enfrentan las personas al sufrir dolores menstruales intensos durante la jornada laboral. Arizaga (2023) destaca un estudio realizado por la revista médica BMJ Open que involucró a 32,748 mujeres de 15 a 45 años en los Países Bajos en 2017. Según dicho

estudio, el 13,8% de estas mujeres afirmaron no poder asistir al trabajo durante su período menstrual, el 3,4% se ausentó durante todo su ciclo menstrual de sus labores, y solo el 20,1% de las mujeres que faltaron al trabajo informaron a su empleador que la razón de su ausencia se debía a molestias causadas por la menstruación.

3.1.4 Política vigente en materia de permisos menstruales.

Ante esta situación tanto países de distintos continentes como empresas corporativas han emprendido iniciativas para proteger a quienes sufren estos fuertes dolores menstruales.

Japón fue el pionero al introducir la licencia menstrual en 1947, después de veinte años de debate. Otros países que han adoptado este permiso incluyen a Indonesia, Corea del Sur desde el 2001, y Taiwán en el 2014. Las políticas de permiso menstrual en otros países (la mayoría de Asia) se encuentran en provincias de China (Hubei, Shanxi y Ningxia) que ofrecen permisos menstruales, así mismo, en Indonesia las mujeres tienen asignados dos días al mes de permiso menstrual. Desde 2001 las trabajadoras surcoreanas disfrutaban de un día de permiso menstrual al mes. Además, en Taiwán se implementó la Ley de Igualdad de Género en el Empleo en 2002 que concedió a las trabajadoras permiso o licencia menstrual. En Zambia, las mujeres disfrutaban de un día de permiso menstrual al mes. La política se conoce como “Día de la Madre” y hace hincapié en el potencial de las mujeres para convertirse en madres. (Levitt et. al, 2020).

En América Latina, desde el 2014, la provincia de Federación en Argentina proporciona un día de permiso a empleadas públicas que no pueden trabajar durante su período (día femenino). En el Estado de México, un Tribunal de Justicia Administrativa se convirtió en la primera entidad latinoamericana en legalizar la licencia por dismenorrea, brindando un día de descanso al mes con sueldo a las servidoras públicas que enfrentan complicaciones fisiológicas (Ascanio, 2022).

A nivel corporativo, Coexist, una empresa social del Reino Unido ofrece a sus trabajadoras la opción de un día de permiso menstrual remunerado al mes. En la India, dos empresas ofrecen a sus empleadas permiso menstrual. Una de ellas llamada Gozooop (agencia de comunicación digital), introdujo por primera vez su política en 2017. Esta política establece que las mujeres pueden trabajar desde casa un día al mes durante la menstruación. Esta política difiere de otras políticas de permiso menstrual en que ofrece flexibilidad en el lugar de trabajo en lugar de tiempo libre. Por ejemplo, las empleadas pueden trabajar desde casa en lugar de en la oficina.

En Australia, la Victorian Women’s Trust (VWT), ofrece a su personal una política menstrual que se extiende a las empleadas en la menopausia (la primera de este tipo); además, han creado un modelo de política para animar a otras empresas a ofrecer permiso menstrual con el fin de acabar con

³ Profesor de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud de la Universidad del Rosario y jefe de Salud y Sexual y Reproductiva del Hospital Universitario Méderi.

⁴ Tomado de: <https://urosario.edu.co/periodico-nova-et-vetera/sociedad/lo-que-debe-saber-de-la-licencia-menstrual-en-colombia-hablan-expertos-en-derecho>

⁵ *Ibidem*

el estigma. Esta empresa ofrece a sus empleadas múltiples opciones, como trabajar desde casa desde casa, trabajar en la oficina en una zona más tranquila y cómoda, o utilizar un día de permiso menstrual remunerado al mes. (Levitt et. al, 2020).

A su vez, esta medida se ha implementado en otras entidades del sector privado del mundo como el fondo de pensiones australiano Future Super, la empresa Zomato o Louis Design que ofrecen seis, diez o doce días pagos al año a sus empleadas con menstruaciones dolorosas.

El éxito de la implementación de la licencia menstrual se ha evidenciado en las empresas. Culture Machine una empresa de medios digitales que ofrece a sus empleadas un día libre remunerado al mes denominado “Primer día de licencia por menstruación” informó que esta medida ha mejorado tanto la productividad como la retención de empleados, destacando no solo el talento femenino, sino el talento en general.

Finalmente es fundamental destacar que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) adoptó desde marzo de 2023 la licencia menstrual para las trabajadoras de la entidad, lo cual implica que cada mes cuenten con tres días para atender los síntomas de la menstruación siempre y cuando presenten un certificado que demuestre que padecen dolores menstruales incapacitantes que les dificulte realizar su labor. Dentro de la sustentación brindada por la SAE se destaca:

“La implementación de esta medida se orienta a dignificar la salud menstrual, entendiendo el impacto de los efectos de la menstruación varían, por lo que la solicitud de trabajo en casa será voluntaria de quien lo requiera, si lo considera necesario; contribuyendo con ello a la salud, bienestar y sentido de pertenencia de las trabajadoras” (Colprensa, 2023).

También, La Supersolidaria de Colombia decidió apostarle al trabajo en casa por licencia menstrual para las mujeres y personas menstruantes. Las mujeres y personas menstruantes que trabajan en la Superintendencia de la Economía Solidaria, que certifiquen una condición médica, podrán trabajar desde casa hasta dos (2) días por cada ciclo menstrual, esta medida fue implementada desde el 14 de mayo del año en curso.

3.1.5 Conclusiones

Tal como se señala en la justificación del presente proyecto de ley, la implementación de una política pública de licencia menstrual en Colombia se justifica en virtud de la necesidad de promover la equidad de género, el bienestar laboral y la salud reproductiva de las mujeres. La menstruación es una función biológica natural que afecta a una gran parte de la población femenina, por tanto, al establecer una licencia menstrual se responde a las necesidades específicas de la población menstruante en el ámbito laboral.

Esta medida contribuirá a reducir la desigualdad de género en el lugar de trabajo, ya que muchas

mujeres experimentan molestias y limitaciones durante su período menstrual, lo que puede afectar su productividad y bienestar general. Al proporcionar una licencia menstrual, se permite que las mujeres tomen el tiempo necesario para cuidar de su salud sin temor a represalias laborales, fomentando así un entorno laboral más inclusivo y equitativo.

Además, la implementación de la licencia menstrual puede tener impactos positivos en la salud mental y física de las mujeres. Al darles la opción de tomarse un tiempo libre durante su menstruación, se les brinda la oportunidad de manejar de manera adecuada los síntomas asociados, reduciendo el estrés y mejorando su bienestar general. Esto no solo beneficia a las mujeres individualmente, sino que también contribuye a la creación de un ambiente laboral más saludable y productivo en general.

El establecimiento de una política de licencia menstrual también aboga por el derecho de las mujeres a gestionar su salud reproductiva de manera responsable. Al reconocer las necesidades específicas relacionadas con la menstruación, se promueve una cultura de respeto hacia la diversidad biológica, creando un ambiente en el que las mujeres se sientan respaldadas y comprendidas en sus lugares de trabajo.

En resumen, la implementación de una política pública de licencia menstrual en Colombia es esencial para avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva, donde se reconozcan y respeten las necesidades específicas de las personas menstruantes en el ámbito laboral, promoviendo así la equidad de género, la salud y el bienestar general.

3.2 Marco jurídico:

3.2.1. Ordenamiento jurídico internacional: El reconocimiento de la menstruación como una cuestión de salud pública que debe ir más allá de la garantía de la higiene menstrual

La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) y la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO sostienen la necesidad de que la práctica médica se desarrolle teniendo en cuenta la vulnerabilidad humana y protegiendo con especial énfasis la integridad de las personas especialmente vulnerables.

En este contexto la Organización Mundial de la Salud solicitó reconocer a la menstruación como un problema de salud pública y de derechos humanos en el marco del curso de vida, desde antes de la menarquia hasta después de la menopausia, teniendo en cuenta que a pesar de que, según datos de ONU Mujeres, en todo el mundo cerca de 1.800 millones de personas menstrúan, los avances en torno a la dignidad menstrual y su relación intrínseca con los derechos humanos han sido bastante prematuros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el abordaje de la menstruación por parte de la normatividad internacional se ha realizado a partir de su conceptualización como parte de los derechos sexuales y reproductivos y enmarcado en el derecho

de las mujeres y personas menstruantes a la salud plena; desde esta perspectiva, generar conciencia en torno a la higiene menstrual es una garantía fundamental que debe respetarse teniendo en cuenta criterios diferenciales.

A su vez, se ha comprendido que el abordaje de la menstruación en el marco de las políticas públicas resulta fundamental para el bienestar físico, sexual, social y mental de las personas menstruantes y, por tanto, resulta fundamental para garantizar su derecho a la salud entendida, por instrumentos como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, como un Estado pleno de bienestar, y no sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, a su vez, teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud ha puntualizado que el derecho a la salud implica gozar del más óptimo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o malestar.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Colombia mediante Ley 51 de 1981 preceptúa:

“Artículo 3°.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5°.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

Artículo 10:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer; a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] f). La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; h). Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia...”

Teniendo en cuenta la anterior disposición, es fundamental que el abordaje de la menstruación

se amplíe generando, como lo hace el presente proyecto de ley, medidas para promover que las mujeres y personas menstruantes puedan contar con un desarrollo pleno y en igualdad de condiciones con los hombres, teniendo en cuenta las consecuencias que la menstruación les genera en el ámbito laboral y la necesidad de promover la modificación de patrones socioculturales de conducta en torno a este tema.

3.2.2. Ordenamiento jurídico nacional

3.2.2.1. Marco Constitucional

La Constitución Política establece el deber, por parte del ordenamiento jurídico colombiano, de tomar las medidas que sean necesarias, incluso acudiendo a discriminaciones positivas, para proteger de manera especial y reforzada a aquellos sujetos de especial protección, como lo son las mujeres y personas menstruantes, así preceptúa:

“Artículo 13. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

3.2.2.2. Marco legal

3.2.2.2.1. La menstruación desde la perspectiva de salud pública y enmarcada en los derechos sexuales y reproductivos.

Teniendo en cuenta que la menstruación se enmarca dentro de los derechos sexuales y reproductivos, resulta fundamental tener en cuenta lo preceptuado en la **Ley 1257 de 2008** que consagra en su artículo 2° el deber del Gobierno nacional de establecer: *“...mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.”*

A su vez, en su artículo 7° prescribe el derecho de todas las mujeres a la salud, la salud sexual y reproductiva, y el deber del Estado de consagrar en el Plan Nacional de Salud las acciones y la asignación de recursos para prevenir la violencia contra las

mujeres, como un componente de las acciones de salud pública.

Por su parte, la **Ley 1751 de 2015**, preceptúa en su artículo 2°, inciso 2°, que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas; disposición que se complementa con el artículo 6°, inciso 2° literal c), que consagra el principio de equidad, comprendida como el deber del Estado de adoptar políticas públicas dirigidas particularmente al mejoramiento de la salud de las personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

Finalmente, resulta pertinente señalar la Ley 2261 de 2022 la cual prescribe, en su artículo 1°, la intrínseca relación existente entre la garantía de artículos de higiene menstrual y la materialización de los derechos a la dignidad humana, la salud y bienestar, la no discriminación y la igualdad de género. A su vez, en su artículo 3° establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Ministerio de Salud y la Secretaría de la Mujer o quien haga sus veces, realizará capacitaciones anuales sobre el manejo de la higiene menstrual, garantizando el enfoque diferencial de género, en todos los centros carcelarios y penitenciarios del país, que cuenten con población reclusa menstruante.

3.2.2.2.2. Inexistencia de licencia menstrual en el ordenamiento jurídico actual.

Dentro de la normatividad laboral, tanto en el sector público como en el sector privado, las mujeres y personas menstruantes no cuentan con una licencia que les permita atender de forma suficiente y digna la dismenorrea u otros síntomas que conlleva la menstruación, tal como se evidencia a continuación:

3.2.2.2.3. Marco jurídico de las licencias remuneradas en el sector privado

Licencia de maternidad (artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo):

“1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

(...)

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la

madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.”

Licencia en caso de Aborto (artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo):

“1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior (...).”

Licencia de luto (Ley 1280 del 2009 que adiciona al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo): Establece la obligación de reconocer cinco días hábiles remunerados al trabajador por la pérdida de: cónyuge, compañero(a) permanente, familiar hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos), primero de afinidad (padres e hijos del cónyuge o compañero(a) permanente) y primero civil (hijos adoptivos y padres adoptantes).

Permisos establecidos en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (relativo a las obligaciones del empleador):

“6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas.”

Respecto a estos permisos debe tenerse en cuenta que quedan sujetos a reglamentación a través del Reglamento Interno de Trabajo de cada empresa.

3.2.2.2.4. Marco jurídico de las licencias remuneradas y permisos para empleados públicos

El Decreto número 1083 de 2015 prescribe:

“Artículo 2.2.5.5.3 Licencia. Las licencias que se podrán conceder al empleado público se clasifican en:

- 1. No remuneradas:*
 - 1.2. Ordinaria.*

1.2. No remunerada para adelantar estudios

2. Remuneradas:

2.1 Para actividades deportivas.

2.2 Enfermedad.

2.3 Maternidad.

2.4 Paternidad.

2.5 Luto.

Parágrafo. Durante las licencias el empleado conserva su calidad de servidor público y, por lo tanto, no podrá desempeñar otro cargo en entidades del Estado, ni celebrar contratos con el Estado, ni participar en actividades que impliquen intervención en política, ni ejercer la profesión de abogado, salvo las excepciones que contemple la ley. (...).

Artículo 2.2.5.5.8 Licencia para Actividades Deportivas. La licencia remunerada para actividades deportivas se concederá a los servidores públicos que sean seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales en calidad de deportistas, dirigentes, personal técnico y auxiliar, científico y de juzgamiento. La solicitud deberá efectuarse a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (“Coldeportes”), en la que se hará expresa manifestación sobre el hecho de la escogencia y con la indicación del tiempo requerido para asistir al evento.

Artículo 2.2.5.5.10 Licencias por Enfermedad, Maternidad o Paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822 de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...).

Artículo 2.2.5.5.15 Licencia por luto. Los empleados públicos tendrán derecho a una licencia por luto, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1635 de 2013, o las normas que la modifiquen o adicionen.

(...).

Artículo 2.2.5.5.17 Permiso Remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Artículo 2.2.5.5.18 Permiso Sindical. El empleado puede solicitar los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión, en los términos establecidos en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del

Sector Trabajo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 2.2.5.5.19 Permiso Académico Compensado. Al empleado público se le podrá otorgar permiso académico compensado de hasta dos (2) horas diarias o hasta cuarenta (40) horas mensuales, por dos (2) años, prorrogables por un (1) año, para adelantar programas académicos de educación superior en la modalidad de posgrado en instituciones legalmente reconocidas. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio, a juicio del jefe del organismo.

Artículo 2.2.5.5.20 Permiso para Ejercer la Docencia Universitaria. Al empleado público se le podrá otorgar permiso remunerado para ejercer la docencia universitaria en hora cátedra hasta por cinco (5) horas semanales. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio a juicio del jefe del organismo.”

Teniendo en cuenta el anterior paneo normativo, resulta fundamental actualizar el Derecho Laboral (tanto en el sector público como en el sector privado) implementando acciones afirmativas para que las mujeres y personas menstruantes no se enfrenten a situaciones que pueden ir en contra de su dignidad humana en el contexto laboral, tales como asistir a trabajar a pesar de contar con fuertes dolores, afrontar la falta de baños o condiciones higiénicas adecuadas, o ser despedidas por no asistir al trabajo como consecuencia de los efectos biológicos de la menstruación (Rincón, 2022).

3.2.2.3. Marco jurisprudencial.

A través de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha moldeado el camino para la promoción, a través de leyes como la aquí propuesta, de estrategias que promuevan la igualdad material a favor de grupos tradicionalmente discriminados, como es el caso de la población menstruante, tal como se evidencia a continuación:

- **Sentencia C-410 de 1994:** Aborda el contenido y alcance del principio de no discriminación preceptuando que:

“...se puede afirmar que existe la decisión Constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan. La prohibición Constitucional de discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13, que encarga al Estado de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y de

adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

- **Sentencia C-082 de 1999:** Frente a la implementación de acciones afirmativas para abordar la discriminación que han sufrido las mujeres, plantea:

“...en algunos eventos, se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina. En este sentido se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales...”

A su vez, existen una serie de sentencias que abordan a la mujer como sujeto de especial protección Constitucional y, por tanto, la necesidad de implementar acciones afirmativas con el fin de subsanar la situación de desventaja que ha padecido históricamente con respecto a los hombres, dentro de dichos pronunciamientos se destacan:

- **Sentencia C-410 de 1994:** “...cuando la mujer logra superar el obstáculo inicial de acceder a un trabajo, las dificultades persisten, impidiéndosele en gran medida la promoción dentro del mismo, porque la organización laboral sigue asentada sobre bases masculinas, las normas y las experiencias de los hombres dominan el mundo del trabajo que se estructura conforme a un modelo en el que la presencia femenina se torna extraña y por ende inestable”.

“...mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros...”

- **Sentencia C-082 de 1999,** advierte a los administradores de justicia que, en cumplimiento de las normas internacionales y en respeto del Bloque de Constitucionalidad, den solución efectiva a casos en los que se investiguen hechos de violencia contra la mujer con base en criterios diferenciadores de género.
- **Sentencia C-534 de 2005:** “...el carácter de grupo marginado o discriminado del colectivo de las mujeres abre la posibilidad, para que el legislador utilice el criterio del género como elemento de distinción para protegerlas eficazmente”
- **Sentencia T-878 de 2014:** “...en Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo...”.

Siguiendo los siguientes precedentes, hasta 2019 a través de la Sentencia T-398 la Corte Constitucional da

un paso fundamental al reconocer la higiene menstrual como una concreción del derecho a la salud sexual y reproductiva, contando con distintas dimensiones que se promueven a través del presente proyecto de ley, así la Corte decantó los siguientes planteamientos:

· “El derecho al manejo de la higiene menstrual es un derecho de las mujeres (sin excluir a personas que tengan una identidad de género diversa). Ello se debe, por una parte, a que la menstruación es un proceso biológico que se predica de ella y, por otra parte, a que dicho proceso ha constituido en un factor histórico de segregación de la mujer”.

· “...Este se define, a su vez, como el derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. La literatura ha sostenido, que el uso adecuado comprende cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna.

“...en materia de higiene menstrual, en general, [...] el Estado se encuentra en la obligación de brindar instalaciones adecuadas, tales como baños públicos, hogares de paso, entre otros, para que las mujeres puedan llevar a cabo las actividades (entre ellas higiene) relacionadas con su proyecto de vida; asimismo, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias, para que las situaciones de estigmatización y exclusión sean superadas.”

· “...educación sobre higiene menstrual: Las mujeres tienen derecho, además, a contar con espacios de formación, en los cuales se garantice el acceso a la información y el conocimiento del proceso de menstruación y de las opciones existentes en materia de higiene menstrual...El objetivo del componente educativo es permitirle a la persona conocer que la menstruación no debe ser estigmatizada y que las mujeres tienen el derecho a acceder y a decidir sobre el manejo de su menstruación durante la vida diaria. Esto implica, por una parte, que haya un trabajo desde la familia, las instituciones educativas y la sociedad, el cual tenga por objeto revisar los tabús existentes sobre la menstruación, para así trascenderlos y superarlos. Por otra parte, implica que dicho trabajo no sea realizado únicamente por mujeres y para mujeres, sino que todos los actores involucrados “se sensibilicen y reconozcan las maneras como pueden aportar para que la vivencia del manejo de la higiene menstrual sea una experiencia positiva” para las mujeres.”

4. DERECHO COMPARADO

4.1 Derecho comparado:

El derecho a contar con permiso laboral como consecuencia de los padecimientos y otros síntomas derivados de la menstruación se ha reconocido en distintos países del mundo y en otros se ha avanzado en propuestas legislativas, así:

Tabla. Derecho comparado

| País | Medida |
|--|--|
| Japón | Desde 1947, este país implementó una licencia de reposo de un día al mes. Así, el artículo 68 de La Ley de Normas de Japón estableció la seirikyuka (licencia fisiológica) que beneficia a las mujeres que padecen menstruaciones dolorosas o cuyos síntomas se agudizan debido al trabajo. En este país se aborda como un derecho biológico o natural (Rincón, 2022). |
| Corea del Sur | Desde 1953 las trabajadoras cuentan con la posibilidad de tomar un día menstrual libre al mes, que no se paga. En caso de incumplimiento las empresas pueden ser multadas con un total de 5 millones de won (4.000 dólares). |
| Indonesia | Desde 1948 se estableció una licencia extensible a dos días. |
| Taiwán | Taiwán reconoce el derecho a la licencia menstrual, un día en el mes y en total tres días por año. Es posible que las trabajadoras cuenten con más días en razón a la menstruación, pero se contabilizan como licencia por enfermedad. Este permiso es remunerado. |
| Zambia | En 2015 este país aprobó una ley que se conoce como “El Día de la Madre”, que garantiza a las mujeres el derecho a una licencia menstrual, con base en el cual pueden contar con un día al mes, sin previo aviso ni certificado médico, en caso de menstruaciones dolorosas. |
| España | Se aprobó un proyecto de ley por el que se crea un permiso menstrual para todas las mujeres que sufran menstruaciones dolorosas, el cual tiene en consideración la situación de incapacidad temporal generada por la menstruación incapacitante secundaria o dismenorrea secundaria asociada a patologías como la endometriosis. La ley no plantea cuánto tiempo durará esta licencia por enfermedad. |
| Argentina | Desde el año 2014, en el municipio de Federación se otorga a las empleadas públicas un día de permiso cuando se sientan imposibilitadas para trabajar durante su periodo menstrual (día femenino). |
| México (Congreso de la Ciudad de México) | El 14 de febrero de 2023 el Congreso de la Ciudad de México aprobó dos iniciativas para reformar la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con el fin de garantizar que los empleadores otorguen dos días pagos al mes a las mujeres trabajadoras y personas menstruantes que sufran dismenorrea (o cólicos) en grado incapacitante. (Rodríguez, 2023) |

Fuente: Elaboración propia con base en información de cada país y la exposición de motivos del PL 378 de 2023 Cámara

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“**Artículo 286.** Régimen de conflicto de interés de los *Congresistas*. Todos los *Congresistas* deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del *Congresista*.

- A. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congreso de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congreso participa de la decisión.*
- C. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congreso, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congreso o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congreso, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un Congreso, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congreso de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurrido.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se hacen las siguientes modificaciones:

| Texto radicado para Primer Debate | Modificaciones | Comentario |
|--|---|---|
| <p>Proyecto de Ley número 204 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.</p> | | |
| <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual, estableciendo principios, contenidos y disposiciones de la política pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales en función a los derechos laborales sexuales y reproductivos de las mujeres y personas trabajadoras menstruantes en el territorio nacional.</p> | <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual, estableciendo principios, contenidos y disposiciones de la política pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales en función a los derechos laborales sexuales y reproductivos de las mujeres y personas trabajadoras menstruantes en todo el territorio nacional.</p> | <p>Se ajusta para hacer énfasis en que este proyecto de ley busca la garantía de los derechos menstruales, no atado, ni dependiente de ningún otro derecho.</p> |
| <p>TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> | | |
| <p>Artículo 2°. Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios orientadores</p> <p>Dignidad menstrual: Todas las personas tienen derecho a que el Estado y los actores que conforman el conglomerado social colombiano, respeten su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección, la menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana lo que implica posicionar la menstruación como un tema vinculado a los derechos humanos.</p> <p>Equidad menstrual: Toda niña, joven, mujer o persona menstruante tiene derecho a un trato igualitario y no discriminatorio por su condición biológica natural de menstruar.</p> | <p>Artículo 2°. Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios orientadores.</p> <p>Dignidad menstrual: Todas las personas tienen derecho a que el Estado y los actores que conforman el conglomerado social colombiano, respeten su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección, la menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana lo que implica posicionar la menstruación como un tema vinculado a los derechos humanos.</p> <p>Equidad menstrual: Toda niña, joven, mujer o persona menstruante tiene derecho a un trato igualitario y no discriminatorio por su condición biológica natural de menstruar.</p> | <p>Se ajusta puntuación</p> |
| <p>Artículo 3°. Derechos Menstruales. La menstruación es un tema de salud pública. Toda mujer o persona menstruante es titular de derechos menstruales a los cuales debe acceder de forma libre y equitativa para garantizar una vivencia menstrual enmarcada en el buen manejo de la gestión menstrual, la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación y su empoderamiento con respecto al ejercicio de sus derechos menstruales.</p> | <p>Sin cambios</p> | |
| <p>Artículo 4°. Reconocimiento de la menstruación como un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante. Se proclama que los efectos secundarios que acompañan el sangrado menstrual, pueden reducir temporalmente la autonomía de las mujeres y personas menstruantes para ejercer con normalidad las actividades propias de la cotidianidad, afectando en forma negativa y directa su calidad de vida en el ámbito laboral, por lo cual están en toda la libertad de hacer uso o no del derecho a la licencia menstrual de un día por mes calendario.</p> | <p>Artículo 4°. Reconocimiento de la menstruación como un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante. Se proclama que los efectos secundarios que acompañan el sangrado menstrual; pueden reducir temporalmente la autonomía de las mujeres y personas menstruantes para ejercer con normalidad las actividades propias de la cotidianidad, afectando en forma negativa y directa su calidad de vida en el ámbito laboral, por lo cual están en toda la libertad de hacer uso o no del derecho a la licencia menstrual de un día por mes calendario.</p> | <p>Se ajusta puntuación</p> |

| Texto radicado para Primer Debate | Modificaciones | Comentario |
|---|---|--|
| <p>Artículo 5º. No discriminación a mujeres y personas menstruantes. No se permite conducta o comportamiento de discriminación y exclusión a mujeres y personas menstruantes que quieran hacer uso efectivo de la licencia menstrual.</p> | Sin cambios | |
| <p>Artículo 6º. Protección de la intimidad y seguridad de mujeres y personas menstruantes. Es deber del sector público y privado velar y asistir a esta población ante cualquier exposición innecesaria que estigmaticen a las mujeres y personas menstruantes, bajo ninguna circunstancia, incluyendo, entre otras, las derivadas del acceso efectivo a su derecho a la licencia menstrual.</p> | Sin cambios | |
| <p>TÍTULO II. MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR MOTIVOS DE GÉNERO COMO CONSECUENCIA DE LA MENSTRUACIÓN Y LA GARANTÍA DEL GOCE EFECTIVO DE LA LICENCIA MENSTRUAL.</p> | | |
| <p>Artículo 7º. Modifíquese el Título del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, PROTECCIÓN DE MENORES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MENSTRUALES.</p> | <p>Artículo 7º. Modifíquese el nombre Título del Capítulo V <u>del Título VIII de la Primera Parte</u> del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, PROTECCIÓN DE MENORES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MENSTRUALES.</p> | Se ajusta para especificar mejor la sección del Código que se está modificando |
| <p>Artículo 8º. Adiciónese el artículo 236A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 238A. Descanso remunerado por síntomas menstruales. Las trabajadoras y personas menstruantes tienen derecho a una licencia remunerada de un día por mes calendario ante la imposibilidad de llevar a cabo su jornada laboral debido a los síntomas generados por su periodo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido.</p> <p>El empleador podrá conceder mayor tiempo de licencia remunerada que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora o persona menstruante presenta un certificado médico en el cual se expongan las razones médicas que justifiquen ese mayor número de días de descansos a los ya establecidos previamente.</p> <p>Queda a elección propia y exclusivamente de las trabajadoras y personas menstruantes el día que consideren que deben suspender su asistencia a la Jornada laboral. La trabajadora o persona menstruante tiene el derecho a elegir el día en que tomará la licencia a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. La trabajadora o persona menstruante podrá tomar una nueva licencia en un plazo mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del momento en que tomó la licencia menstrual.</p> <p>Parágrafo 2º. Los beneficios incluidos en este artículo, no excluyen a servidores y servidoras públicas.</p> | <p>Artículo 8º. Adiciónese el artículo 236A <u>238A</u> al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 238A. Descanso remunerado por síntomas menstruales. Las trabajadoras y personas menstruantes tienen derecho a una licencia remunerada de un día por mes calendario ante la imposibilidad de llevar a cabo su jornada laboral debido a los síntomas generados por su periodo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido.</p> <p>El empleador podrá conceder mayor tiempo de licencia remunerada que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora o persona menstruante presenta un certificado médico en el cual se expongan las razones médicas que justifiquen ese mayor número de días de descansos a los ya establecidos previamente.</p> <p>Queda a elección propia y exclusivamente de las trabajadoras y personas menstruantes el día que consideren que deben suspender su asistencia a la Jornada <u>jornada</u> laboral. La trabajadora o persona menstruante tiene el derecho a elegir el día en que tomará la licencia a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. La trabajadora o persona menstruante podrá tomar una nueva licencia en un plazo mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del momento en que tomó la licencia menstrual.</p> <p>Parágrafo 2º. Los beneficios incluidos en este artículo; no excluyen a servidores y servidoras públicas.</p> | Se ajusta referencia en el título de artículo y redacción |

| Texto radicado para Primer Debate | Modificaciones | Comentario |
|---|--|--|
| <p>Artículo 9º. Adiciónese el numeral 6 al artículo 239 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales quedarán así:</p> <p>6. Ninguna trabajadora o persona menstruante puede ser despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas médicamente comprobados y certificados, y notificados al empleador.</p> | <p>Artículo 9º. Adiciónese el numeral 6 al artículo 239 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo, <u>el</u> los cuales quedarán así:</p> <p>6. Ninguna trabajadora o persona menstruante puede ser despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas médicamente comprobados y certificados, y notificados al empleador.</p> | <p>Se ajusta el título del artículo y redacción</p> |
| <p>Artículo 10. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 241 de Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales quedarán así:</p> <p>1. El empleador está obligado a conservar el puesto de la mujer o la persona trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, de licencia por enfermedad motivada por el embarazo, parto o síntomas relacionados con el periodo menstrual.</p> <p>2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionadas.</p> | <p>Artículo 10. Modifíquense <u>el</u> los numerales 1 y 2 del artículo 241 de Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo, <u>el</u> los cuales quedarán así:</p> <p>1. El empleador está obligado a conservar el puesto de la mujer o la persona trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, de licencia por enfermedad motivada por el embarazo, parto o síntomas relacionados con el periodo menstrual.</p> <p>2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionadas.</p> | <p>Se elimina el numeral 2 dado que en realidad no se está modificando ese numeral con la propuesta del artículo 10 del proyecto de ley</p> |
| <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 243 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 243. Incumplimiento. En caso de que el empleador no cumpla con la obligación de otorgar los descansos remunerados de que tratan los artículos 236, 237 y 238A, la mujer o persona trabajadora tiene derecho, como indemnización, al doble de la remuneración de los descansos no concedidos.</p> | <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 243 del Capítulo V del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 243. Incumplimiento. En caso de que el empleador no cumpla con la obligación de otorgar los descansos remunerados de que tratan los artículos 236, 237 y 238A, la mujer o persona trabajadora tiene derecho, como indemnización, al doble de la remuneración de los descansos no concedidos.</p> | <p>Se ajusta el título del artículo</p> |
| <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 244 del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 244. CERTIFICADOS MÉDICOS. A solicitud de la mujer o persona trabajadora interesada, los certificados médicos necesarios, según este capítulo, deben ser expedidos gratuitamente por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y por los de todas las entidades de Higiene, de carácter oficial, y por las EPS.</p> <p>Parágrafo. En caso de solicitar la licencia menstrual remunerada, establecida en el artículo 238A de este capítulo, la mujer o persona menstruante debe contar con el concepto o constancia médica de Seguridad Salud en el Trabajo, respectivamente y/o la valoración oportuna de la Entidad Prestadora de Salud.</p> <p>Párrafo 2º. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, reglamentará en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los criterios, disposiciones y mecanismos de seguimiento necesarios para la pronta emisión de constancias médicas, permisos y diagnósticos relacionados con la menstruación en el ámbito laboral.</p> | <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 244 del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 244. CERTIFICADOS MÉDICOS. A solicitud de la mujer o persona trabajadora interesada, los certificados médicos necesarios, según este capítulo, deben ser expedidos gratuitamente por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y por los de todas las entidades de Higiene, de carácter oficial, y por las EPS.</p> <p>Parágrafo. En caso de solicitar la licencia menstrual remunerada, establecida en el artículo 238A de este capítulo, la mujer o persona menstruante debe contar con el concepto o constancia médica de Seguridad Salud en el Trabajo, respectivamente y/o la valoración oportuna de la Entidad Prestadora de Salud.</p> <p>Párrafo 2º. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, reglamentará en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los criterios, disposiciones y mecanismos de seguimiento necesarios para la pronta emisión de constancias médicas, permisos y diagnósticos relacionados con la menstruación en el ámbito laboral.</p> | <p>Se saca el párrafo 2º y se deja como un artículo aparte, pues no es lógico que este párrafo modifique el código sustantivo del trabajo.</p> |

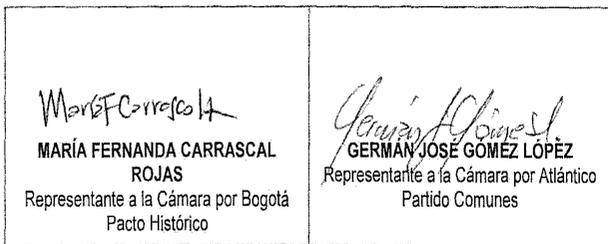
| Texto radicado para Primer Debate | Modificaciones | Comentario |
|---|--|---|
| <p>Dicha reglamentación deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la licencia menstrual remunerada por parte de las mujeres y personas menstruantes, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta ley. El proceso de regulación contemplará la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y personas menstruantes, evitando cualquier forma de discriminación y asegurando la adecuada prestación de servicios médicos oportunos para atender a la población objeto.</p> | <p>Dicha reglamentación deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la licencia menstrual remunerada por parte de las mujeres y personas menstruantes, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta ley. El proceso de regulación contemplará la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y personas menstruantes, evitando cualquier forma de discriminación y asegurando la adecuada prestación de servicios médicos oportunos para atender a la población objeto.</p> | |
| | <p>Artículo 13. Reglamentación sobre constancias médicas relacionadas con menstruación en el ámbito laboral. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, reglamentará en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los criterios, disposiciones y mecanismos de seguimiento necesarios para la pronta emisión de constancias médicas, permisos y diagnósticos relacionados con la menstruación en el ámbito laboral.</p> <p>Dicha reglamentación deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la licencia menstrual remunerada por parte de las mujeres y personas menstruantes, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta ley. El proceso de regulación contemplará la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y personas menstruantes, evitando cualquier forma de discriminación y asegurando la adecuada prestación de servicios médicos oportunos para atender a la población objeto.</p> | <p>Artículo nuevo con el contenido del párrafo del artículo anterior.</p> |
| <p>TÍTULO III. MEDIDAS PEDAGÓGICAS PARA COMBATIR EL ESTIGMA SOCIAL Y CULTURAL SOBRE LA MENSTRUACIÓN Y GARANTIZAR EL USO EFECTIVO DEL DERECHO A LA LICENCIA MENSTRUAL.</p> | | |
| <p>Artículo 13. Estrategias pedagógicas para la democratización de la información sobre derechos menstruales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo las secretarías de salud municipales y departamentales, las instituciones educativas y las empresas, ya sean públicas o privadas, son los encargados de adelantar campañas informativas y pedagógicas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la estigmatización de la salud menstrual de las mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento puntual de su ciclo menstrual.</p> <p>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, podrán adelantar las campañas informativas y pedagógicas propuestas en este artículo.</p> | <p>Artículo 13 14. Estrategias pedagógicas para la democratización de la información sobre derechos menstruales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo las secretarías de salud municipales y departamentales, las instituciones educativas y las empresas, ya sean públicas o privadas, son los encargados de adelantar campañas informativas y pedagógicas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la estigmatización de la salud menstrual de las mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento puntual de su ciclo menstrual.</p> <p>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, podrán adelantar las campañas informativas y pedagógicas propuestas en este artículo.</p> | <p>Se ajusta numeración del artículo</p> |
| <p>TÍTULO IV. VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO</p> | | |
| <p>Artículo 14. Facultades y competencias. El Gobierno nacional, junto con los entes descentralizados, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará los mecanismos y planes necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la licencia menstrual con el fin de prevenir su desuso.</p> | <p>Artículo 14 15. Facultades y competencias. El Gobierno nacional, junto con los entes descentralizados, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará los mecanismos y planes necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la licencia menstrual con el fin de prevenir su desuso.</p> | <p>Se ajusta numeración del artículo</p> |

| Texto radicado para Primer Debate | Modificaciones | Comentario |
|--|--|-----------------------------------|
| Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Salud definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley. | Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Salud definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley. | |
| TÍTULO V. VIGENCIA Y DEROGACIONES | | |
| Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Artículo 15 16. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Se ajusta numeración del artículo |

7. PROPOSICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el *Proyecto de Ley número 204 de 2024 Cámara por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones* conforme al texto que se adjunta.

Cordialmente,



8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la licencia menstrual obligatoria con la intención de promover y garantizar el bienestar, la salud y la dignidad menstrual, estableciendo principios, contenidos y disposiciones de la política pública para la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos menstruales de las mujeres y personas trabajadoras menstruales en el territorio nacional.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios orientadores.

Dignidad menstrual: Todas las personas tienen derecho a que el Estado y los actores que conforman el conglomerado social colombiano, respeten su dignidad humana y establezca mecanismos para su protección, la menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana lo que implica posicionar la menstruación como un tema vinculado a los derechos humanos.

Equidad menstrual: Toda niña, joven, mujer o persona menstruante tiene derecho a un trato igualitario y no discriminatorio por su condición biológica natural de menstruar.

Artículo 3º. Derechos Menstruales. La menstruación es un tema de salud pública. Toda mujer o persona menstruante es titular de derechos menstruales a los cuales debe acceder de forma libre y equitativa para garantizar una vivencia menstrual enmarcada en el buen manejo de la gestión menstrual, la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación y su empoderamiento con respecto al ejercicio de sus derechos menstruales.

Artículo 4º. Reconocimiento de la menstruación como un proceso fisiológico natural que puede llegar a ser incapacitante. Se proclama que los efectos secundarios que acompañan el sangrado menstrual pueden reducir temporalmente la autonomía de las mujeres y personas menstruantes para ejercer con normalidad las actividades propias de la cotidianidad, afectando en forma negativa y directa su calidad de vida en el ámbito laboral, por lo cual están en toda la libertad de hacer uso o no del derecho a la licencia menstrual de un día por mes calendario.

Artículo 5º. No discriminación a mujeres y personas menstruantes. No se permite conducta o comportamiento de discriminación y exclusión a mujeres y personas menstruantes que quieran hacer uso efectivo de la licencia menstrual.

Artículo 6º. Protección de la intimidad y seguridad de mujeres y personas menstruantes. Es deber del sector público y privado velar y asistir a esta población ante cualquier exposición innecesaria que estigmaticen a las mujeres y personas menstruantes, bajo ninguna circunstancia, incluyendo, entre otras, las derivadas del acceso efectivo a su derecho a la licencia menstrual.

TÍTULO II.

MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR MOTIVOS DE GÉNERO COMO CONSECUENCIA DE LA MENSTRUACIÓN Y LA GARANTÍA DEL GOCE EFECTIVO DE LA LICENCIA MENSTRUAL.

Artículo 7º. Modifíquese el nombre del Capítulo V del Título VIII de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, PROTECCIÓN DE MENORES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MENSTRUALES.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 238A. Descanso remunerado por síntomas menstruales. Las trabajadoras y personas menstruantes tienen derecho a una licencia remunerada de un día por mes calendario ante la imposibilidad de llevar a cabo su jornada laboral debido a los síntomas generados por su periodo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido.

El empleador podrá conceder mayor tiempo de licencia remunerada que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora o persona menstruante presenta un certificado médico en el cual se expongan las razones médicas que justifiquen ese mayor número de días de descansos a los ya establecidos previamente.

Queda a elección propia y exclusivamente de las trabajadoras y personas menstruantes el día que consideren que deben suspender su asistencia a la jornada laboral. La trabajadora o persona menstruante tiene el derecho a elegir el día en que tomará la licencia a la que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 1º. La trabajadora o persona menstruante podrá tomar una nueva licencia en un plazo mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del momento en que tomó la licencia menstrual.

Parágrafo 2º. Los beneficios incluidos en este artículo no excluyen a servidores y servidoras públicas.

Artículo 9º. Adiciónese el numeral 6 al artículo 239 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

6. Ninguna trabajadora o persona menstruante puede ser despedida por motivo de su periodo menstrual y sus síntomas médicamente comprobados y certificados, y notificados al empleador.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 1 del artículo 241 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

1. El empleador está obligado a conservar el puesto de la mujer o la persona trabajadora que esté disfrutando de los descansos

remunerados de que trata este capítulo, de licencia por enfermedad motivada por el embarazo, parto o síntomas relacionados con el periodo menstrual.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 243 del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:

Artículo 243. Incumplimiento. En caso de que el empleador no cumpla con la obligación de otorgar los descansos remunerados de que tratan los artículos 236, 237 y 238A, la mujer o persona trabajadora tiene derecho, como indemnización, al doble de la remuneración de los descansos no concedidos.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 244 del Código Sustantivo de Trabajo el cual quedará así:

Artículo 244. Certificados médicos. A solicitud de la mujer o persona trabajadora interesada, los certificados médicos necesarios, según este capítulo, deben ser expedidos gratuitamente por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y por los de todas las entidades de Higiene, de carácter oficial, y por las EPS.

Parágrafo. En caso de solicitar la licencia menstrual remunerada, establecida en el artículo 238A de este capítulo, la mujer o persona menstruante debe contar con el concepto o constancia médica de Seguridad Salud en el Trabajo, respectivamente y/o la valoración oportuna de la Entidad Prestadora de Salud.

Artículo 13. Reglamentación sobre constancias médicas relacionadas con menstruación en el ámbito laboral. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, reglamentará en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los criterios, disposiciones y mecanismos de seguimiento necesarios para la pronta emisión de constancias médicas, permisos y diagnósticos relacionados con la menstruación en el ámbito laboral.

Dicha reglamentación deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la licencia menstrual remunerada por parte de las mujeres y personas menstruantes, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta ley. El proceso de regulación contemplará la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y personas menstruantes, evitando cualquier forma de discriminación y asegurando la adecuada prestación de servicios médicos oportunos para atender a la población objeto.

TÍTULO III.

MEDIDAS PEDAGÓGICAS PARA COMBATIR EL ESTIGMA SOCIAL Y CULTURAL SOBRE LA MENSTRUACIÓN Y GARANTIZAR EL USO EFECTIVO DEL DERECHO A LA LICENCIA MENSTRUAL.

Artículo 14. Estrategias pedagógicas para la democratización de la información sobre derechos menstruales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo las secretarías de salud municipales y

departamentales, las instituciones educativas y las empresas, ya sean públicas o privadas, son los encargados de adelantar campañas informativas y pedagógicas alrededor de la garantía de los derechos menstruales, la higiene menstrual, la estigmatización de la salud menstrual de las mujeres y personas menstruantes que se encuentren en ese momento puntual de su ciclo menstrual.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, podrán adelantar las campañas informativas y pedagógicas propuestas en este artículo.

TÍTULO IV.

VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 15. Facultades y competencias.

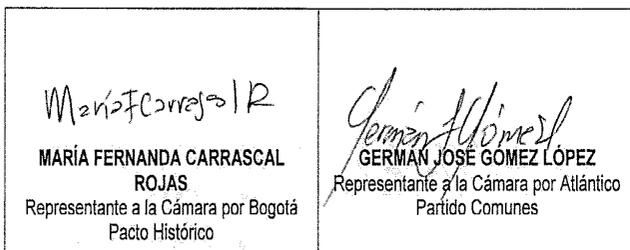
El Gobierno nacional, junto con los entes descentralizados, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará los mecanismos y planes necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la licencia menstrual con el fin de prevenir su desuso.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Salud definirán los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas que contravengan esta ley.

TÍTULO V.

VIGENCIA Y DEROGACIONES

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



9. REFERENCIAS

Moya González, D. P. (2019). La menstruación como política pública innovadora en el marco de los derechos sexuales y reproductivos de niñas y mujeres en Colombia.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). (2023). Permiso laboral menstrual: Normativa de España, Japón y México. Comisión de Mujeres y Equidad de Género, Cámara de Diputadas y Diputados, Chile.

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2022). La menstruación desde una perspectiva de derechos sexuales y derechos reproductivos. Nota técnica del equipo de Género, Derechos e Interculturalidad. Recuperado de: <https://share-net-colombia.org/>

Congreso de Colombia. (2022). *Ley 2261 de 2022, Por medio de la cual se garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene y salud menstrual a las mujeres

Vanessa, V. T. L. E. (2021, 7 octubre). Licencia menstrual: ¿que se quede o que se vaya? SietePolas. <https://sietepolas.wordpress.com/2021/09/22/licencia-menstrual-que-se-queda-oque-se-vaya/>.

CincoDías. El País. (2016, 2 marzo). Una empresa británicadarádíaslibrespormenstruación.CincoDías. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2016/03/02/empresas/1456937730_791233.htm.

Ruiz-Navarro, C. (2019). Las mujeres que luchan se encuentran: Manual de feminismo pop latinoamericano. Grijalbo.

Menstruación. (2022, 21 septiembre). Ecofeminita. <https://ecofeminita.com/menstruacion/?v=796834e7a283>

Rincón, A. C. A., Castillejo, A. S. M., & Mantilla, N. J. A. (2022). Necesidad de regulación de licencia a las empleadas públicas que padecen dismenorrea en Colombia.

Opinión Jurídica, 21(45), 379-394. · Felitti, K. (2016). El ciclo menstrual en el siglo XXI. Entre el mercado, la ecología y el poder femenino. Sexualidad, Salud y Sociedad (Rio de Janeiro), 175-208.

La menstruación y derechos humanos - Preguntas frecuentes. (s. f.). Fondo de Población de las Naciones Unidas. <https://www.unfpa.org/es/menstruaci%C3%B3n-preguntas-frecuentes>

Devs, E. (2022, 21 septiembre). Septiembre 2022. Ecofeminita. <https://ecofeminita.com/cuanto-cuesta-menstruar-septiembre-2022/?v=796834e7a283>.

UNESCO. (2005). Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa.

La UNESCO y la OMS instan a los países a que conviertan cada escuela en una escuela promotora de la salud. (2021, 22 junio). <https://www.who.int/es/news/item/22-06-2021-unesco-and-who-urge-countries-to-make-every-school-a-health-promoting-school>.

Investigación y recogida de datos: Poner fin a la violencia contra las mujeres. (s. f.). ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-againstwomen/research-and-data>

Sentencia C- 667/06. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-667-06.htm> · Colombia, C. D. (1991). Constitución política de 1991. Bogotá DC, Colombia.

Sentencia C- 410/94. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-410-94.htm> · Sentencia C-082/99. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-082-99.htm>

Sentencia T- 878/14. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm> · Sentencia T- 398/19. (s. f.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-398-19.htm>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2022). Concepto PL 322/21 (C) «Por medio del cual se desarrollan los derechos menstruales». <https://www.camara.gov.co/derechos-menstruales>.

UNICEF. (2017). Higiene menstrual en las niñas de las escuelas del área rural en el pacífico colombiano: Choco– Bagadó, Cauca-Santander de Quilichao, Nariño–Ipiales. Recuperado de <https://docplayer.es/62164719-Higiene-menstrual-en-las-ninas-delasescuelas-del-area-rural-en-el-pacifico-colombiano-choco-bagado-cauca-santanderdequilichao-narino-ipiales.HTML>

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/Nota-estadisticaMenstruacion-Colombia_VF.pdf.

UNICEF. (2023). Manual sobre salud menstrual para facilitadoras y facilitadores.

Colprensa (2023) SAE, Primera Entidad en establecer La licencia menstrual en Colombia, Noticias de Cali, Valle y Colombia - Periódico: **Diario El País**. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/colombia/sae-primera-entidad-en-establecer-la-licencia-menstrual-en.html>

Congreso de la República (2023). Exposición de motivos Proyecto de Ley número 378 de 2023 Cámara. Bogotá.

Congreso de la República (2023). Exposición de motivos Proyecto de Ley número 142 de 2023 Cámara. Bogotá.

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-410 de 1994, Sala Plena. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

Corte Constitucional. (1999). Sentencia C-082 de 1999, Sala Plena. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-534 de 2005, Sala Plena. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-878 de 2014, Sala Quinta de Revisión. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-573 de 2016, Sala Novena de Revisión. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-398 de 2019, Sala Novena de Revisión. M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

Corte Constitucional. (2021). Sentencia C-025 de 2021, Sala Plena. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá.

DANE, Profamilia - Share Net Colombia, Caja de Compensación Familiar de Antioquia - COMFAMA (2022). Menstruación en Colombia. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/Nota-estadistica-Menstruacion-Colombia_VF.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2022). Nota estadística: Menstruación en Colombia. Profamilia - Share-Net Colombia, Comfama. Recuperado de: <https://>

www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/encuesta-pulso-social

Fabián, K. (2023). Disponible en: <https://sputniknews.lat/20230217/licencia-menstrual-estos-son-los-paises-que-la-permiten--1135868219.html>

France 24 (2022) *La 'Licencia menstrual', un derecho previsto en pocos países*, France 24. Disponible en: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20220526-la-licencia-menstrual-un-derecho-previsto-en-pocos-paises>

Rincón, A. C. A., Castillejo, A. S. M., & Mantilla, N. J. A. (2022). Necesidad de regulación de licencia a las empleadas públicas que padecen dismenorrea en Colombia. *Opinión Jurídica*, 21(45), 379-394.

Rodríguez, G. (2023). Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2023/02/24/opinion/016a1pol>

Ascanio Rincón, A. C., Márquez Castillejo, A. S., & Ascanio Mantilla, N. J. (2022). Necesidad de regulación de licencia a las empleadas públicas que padecen dismenorrea en Colombia. *Opinión Jurídica*, 21(45), 379-394. <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n45a17>

Arízaga Montalván, B. y Tenesaca Lupercio, T. (2023). Licencia por dismenorrea para mujeres de edad fértil que prestan servicios laborales en Ecuador. [Trabajo de titulación]. Universidad Católica de Cuenca.

Bloom Colombia. (2023). La licencia menstrual: cómo impacta la menstruación en tu jornada laboral. <https://bloomcolombia.com/blogs/blogempoderamientofemenino/licencia-menstrual-como-impacta-la-menstruacion-en-tu-jornada-laboral>

Levitt, R. B., & Barnack-Tavlaris, J. L. (2020). Addressing menstruation in the workplace: the menstrual leave debate. *The Palgrave handbook of critical menstruation studies*, 561-575.

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece en el Congreso de la República conmemorar el Día del Adulto Mayor.

Bogotá, D. C., noviembre de 2024.

Honorable Presidente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. - Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 346 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece en el Congreso de la República conmemorar el Día del Adulto Mayor.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 346 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establece en el Congreso de la República conmemorar el Día del Adulto Mayor.*

Cordialmente,



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara
Partido Conservador



H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo
Representante a la Cámara
Partido de la U.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2024

por medio del cual se establece en el Congreso de la República conmemorar el Día del Adulto Mayor.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley número **346-2024 Cámara**, *por medio del cual se establece en el Congreso de la República conmemorar el Día del Adulto Mayor* fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes dentro de la Legislatura 2024-2025.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.261/2024(IS) de fecha 22 de octubre de 2024, enviado por el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente doctor Juan Carlos Rivera Peña, fuimos designados como Ponentes para rendir Ponencia de Primer Debate ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02. 297/2024 (IIS) de fecha 6 de noviembre de 2024, se nos concedió prórroga de quince (15) días calendario a partir de su notificación, para la presentación del Informe de Ponencia, en consecuencia, de lo anterior, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate dentro del término legal.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto de ley cuenta con seis (06) artículos, incluida su vigencia, los cuales relacionamos de la siguiente manera, así:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Sesiones

Artículo 3°. Vigencia

III. OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La presente ley tiene por objeto celebrar, en el Congreso de la República, una sesión anual, motivada por el Día del Adulto Mayor donde se

dará debate a proyectos de ley que involucren a este grupo poblacional, además de galardonar con la mención al reconocimiento a seis (6).

Adultos mayores, logrando un espacio de reflexión, participación y reconocimiento para enaltecer su importancia dentro de la sociedad.

A través del presente proyecto de ley se busca el reconocimiento a la experiencia, sabiduría y memoria de los adultos mayores en Colombia con el fin de exaltar sus cualidades y desplazar las percepciones negativas impuestas por la sociedad. Durante este reconocimiento al adulto mayor en su día, se permite y asegura un espacio de interacción generacional que permita conocer su amplio conocimiento en temas de interés institucional, legal, económico y social, también en la sesión se otorgará y enaltecerá con mención de reconocimiento la trascendencia, y dignificación del adulto mayor en Colombia.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA VEJEZ UN PARADIGMA SIN RESOLVER

Los seres humanos transitan en el ciclo de la vida, una condición natural desde el nacimiento, nacen, crecen, se reproducen, muchos llegarán a viejos y luego culminara su existencia. El nacer es una oportunidad de vida, de descubrir el mundo, explorarlo con curiosidad y asombro, y aprender de cada experiencia. Es el comienzo de un viaje que nos permite conocer quiénes somos, e ir en busca de nuestros propios sueños y aspiraciones, al crecer se aprende, se disfruta, se interactúa, se lucha, se sueña, y se quiere construir lo mejor. La reproducción, el goce, la permanencia de la raza humana en la tierra, la familia y construcción de esperanzas y vida, la vejez de la que ya nos ocuparemos y la muerte: terminación de todo, de la vida, de los sueños... el inevitable fin del ciclo vital.

La vejez, larga o corta es un periodo o espacio de vida, a la que se llega con experiencias, con las marcadas líneas en el rostro de años de trasegar y muchas veces un notorio desgaste físico. Un momento que debe ser de regocijo y reencuentro, de paz y tranquilidad, de gozo y amor, el tiempo del recuerdo y de la satisfacción. En otros tiempos en el desarrollo de la civilización, la vejez o la edad adulta fue muy valorada por la sociedad; Sin embargo, según MATURANA (2001) la "...longevidad es motivo de orgullo para el clan, por cuanto eran los depositarios del saber y la memoria de los pueblos.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MODERNOS

La cultura hebrea concebía a los adultos mayores como parte importante en el ejercicio de toma de decisiones, distintas tribus dan un rol protagónico. Desde el éxodo se establece como fueron claves en el proceso de conducción de los pueblos cuando Moisés recibe una orden de Dios diciendo: "Ve, reúne a los ancianos de Israel y diles...". Igualmente, las órdenes indicaban "Vete delante del pueblo y lleva contigo a ancianos de Israel". *Sagrada Escritura*

Los romanos tenían una sociedad mayoritariamente de edad avanzada comparado con los griegos, la Tabla de Ulpiano como referencia establecía un mecanismo para fijar rentas vitalicias y eran principalmente los hombres quienes lograban estas edades. La figura del *“parter familia”* concentraba mayoritariamente el poder en un grupo de lazos extendidos familiares. Se asegura que la república fue la mejor época, muchas personas en edad avanzada accedieron a cargos importantes, se les reconoció su valor e inclusive en el peor momento donde los excesos fueron condición de desprecio, los juicios sociales fueron individuales, pero nunca asociados a su período de vida o al grupo poblacional.

En la Edad Media, los ancianos ocupaban un lugar significativo entre los cuales se les reconoce como:

1. **Custodios de la Sabiduría:** Los ancianos eran vistos como guardianes de la sabiduría y del conocimiento acumulado. Dado que las tradiciones orales eran la forma principal de transmitir información, su experiencia de vida y sus consejos eran muy valorados. En comunidades rurales y en algunas órdenes religiosas, los ancianos mantenían la memoria colectiva y ayudaban a guiar a las generaciones más jóvenes en decisiones importantes.
2. **Rol en la Familia y Comunidad:** Los ancianos ocupaban un lugar importante en la familia extendida. Como patriarcas o matriarcas, tenían un papel en la toma de decisiones familiares, y sus opiniones solían ser consultadas. Su presencia era vista como un pilar de estabilidad para las familias y comunidades, especialmente en épocas de dificultad.
3. **Sabiduría Religiosa y Consejería Espiritual:** En una época en la que la religión tenía un papel fundamental, los ancianos, especialmente aquellos en órdenes religiosas, eran valorados por su sabiduría espiritual y experiencia. En monasterios y conventos, los mayores actuaban como guías espirituales y mentores de los más jóvenes.
4. **Consejo y Liderazgo en las Comunidades:** En aldeas o pequeños feudos, los ancianos a menudo participaban en consejos locales, aportando su experiencia en la resolución de conflictos y decisiones colectivas. En ciertos lugares, el anciano del pueblo tenía un rol de mediador o juez.

En la sociedad moderna, los adultos mayores aportan valores, experiencias y sabiduría que enriquecen a las generaciones más jóvenes. Su importancia se destaca en varios aspectos:

1. **Transmisión de conocimientos y valores:** Los adultos mayores conservan un legado de conocimientos y experiencias de vida. A través de sus historias, tradiciones y valores,

preservan la identidad cultural y ayudan a las nuevas generaciones a entender sus raíces, evitando que la historia se pierda.

2. **Apoyo en la familia:** Muchos adultos mayores contribuyen activamente en el hogar, ya sea cuidando de sus nietos o participando en el cuidado de la familia extendida. Este rol ayuda a las familias modernas a equilibrar sus responsabilidades laborales y personales, y a fortalecer los lazos familiares.
3. **Voluntariado y participación comunitaria:** Los adultos mayores a menudo se involucran en actividades de voluntariado y organizaciones comunitarias. Contribuyen con tiempo y habilidades a diversas causas, desde programas educativos hasta iniciativas de apoyo social, ayudando a construir comunidades más solidarias y cohesionadas.
4. **Promoción de la empatía y la resiliencia:** Su vida y experiencias suelen enseñar lecciones sobre la resiliencia y la adaptación frente a las dificultades. Los adultos mayores ayudan a las generaciones jóvenes a desarrollar una visión más empática y madura de la vida.
5. **Contribuciones al mercado laboral y economía:** Cada vez más adultos mayores participan en el mercado laboral, aportando no solo experiencia, sino también nuevas perspectivas que favorecen el aprendizaje intergeneracional. Además, como consumidores, tienen un impacto considerable en la economía, y sus necesidades impulsan el desarrollo de nuevos productos y servicios.
6. **Agentes de cambio social:** Los adultos mayores también están redefiniendo el envejecimiento activo. Su participación en el ámbito digital, político y cultural ha demostrado que su influencia es fundamental para una sociedad más equitativa.

Sin embargo, la discriminación por edad perjudica la salud y bienestar y constituye un obstáculo importante para la formulación de políticas eficaces y la adopción de medidas relativas al envejecimiento saludable, tal como reconocieron los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud, y en el Decenio del Envejecimiento Saludable (2021-2030)” que señalaron que el edadismo institucional al que se refiere las leyes, reglas, normas sociales, políticas y prácticas de las instituciones restringen injustamente las oportunidades y **perjudican sistemáticamente a las personas por motivos de edad.**

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido varios principios y recomendaciones para promover políticas a favor de los adultos mayores, teniendo como marco jurídico cinco áreas principales:

1. Acceso a recursos básicos, oportunidades de trabajo, participación en decisiones sobre su retiro, educación y entornos seguros.
2. Integración en la sociedad en la formulación de políticas que les permita compartir conocimientos con generaciones más jóvenes y servicio comunitario.
3. Acceso a servicios de salud, sociales y jurídicos, así como a cuidados institucionales que respeten su dignidad y derechos.
4. Oportunidades para desarrollar su potencial y acceso a recursos educativos, culturales y recreativos.
5. Vivir con seguridad, libres de explotación y malos tratos, recibiendo un trato justo independientemente de su edad o condición.

Desde el Congreso de la república se deben promover iniciativas legislativas que determinen enaltecer la labor de la población adulta, en la construcción del tejido social a fin de eliminar la estigmatización y los prejuicios y temores a envejecer.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

La sociedad es un factor influyente en la percepción que tienen las personas sobre el hecho de envejecer y las labores de los adultos mayores, tal como se explica en el trabajo de Pérez 2014, citando a Alberich (2008) se distinguen tres tipos de sociedades:

- En las sociedades de tradición oral (sociedades simples, sin escritura): Las personas mayores poseen un gran valor y poder, ya que gozan de sabiduría y son las únicas que poseen capacidad para transmitir el conocimiento. Esta percepción perdura más en las sociedades orientales ya que en ellas existe una mayor espiritualidad, un distanciamiento de problemas materiales, un mayor respeto al conocimiento por la experiencia, autodesarrollo y auto crecimiento.
- En las sociedades de producción, industriales: Las personas mayores pierden valor, ya que aflora la importancia del trabajo individual, el esfuerzo y la productividad. Son considerados como una carga para la sociedad. Además, en estas sociedades el conocimiento y sabiduría se transmiten en libros, escuelas y universidades por profesionales.
- En las sociedades de consumo o capitalistas: En éstas no se valora la capacidad de producir sino la de consumir, por tanto, el valor de las personas mayores depende de la cuantía de la pensión que reciban, con la que puedan consumir. Vuelven a tener valor en la vida pública y social “oficial” ya que se convierten en un grupo de población en aumento, por lo que su voto es considerado muy importante por los partidos políticos que dirigen sus

campañas a ellos. Sin embargo, la imagen predominante sigue siendo de rechazo y marginación, ya que se promociona lo joven, nuevo y bello. La infancia y la juventud apenas entran en contacto con las personas mayores. Además, la muerte se convierte en el principal tabú del siglo XXI.

Vale la pena plantearse la pregunta de ¿cuál es la sociedad que queremos promover y por la que queremos ser recordados? El termino vejez no debe ser considerado un sinónimo de una evolución negativa ya que a esta etapa de la vida se le debe respeto y enaltecimiento por la sabiduría y su capacidad de transmitirla.

Para la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud en Colombia, las personas adultas mayores generalmente tienen 60 años o más de edad, en este sentido en nuestro país existen según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE) para el año 2019 se proyectó un total de 7.107.914 personas mayores de 60 años o más, es decir, un 13,9% de la población total colombiana. El 77 % (5.491.964 personas) se ubicó en las cabeceras municipales; mientras que el 22,7 % (1.615.950 personas) se albergó en el sector rural y rural disperso. Considerando la densidad poblacional por ente territorial, por entidad territorial, se posicionaron por encima del promedio nacional siete de ellos con un 15 % a 20 % de su población en este rango de edad: Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima, Boyacá, Valle del Cauca y Antioquia.

Según proyecciones del (Dane) para el 2031 se estima que este grupo sea de 10 millones de personas mayores en Colombia, aumentando en un 41% con respecto al 2021, la denominada transición demográfica a lo denominaron el tránsito a una sociedad envejecida, implica retos para la agenda nacional, el gasto público y nuestra visión frente a esta población.

En términos o acepciones no se encuentra unificada una manera para determinar a esta población, pese a esto la (OMS) establece que una persona se clasifica según su edad en: adulto joven, de 18 a 44 años; adulto medio, de 45 a 59 años; adulto mayor (o anciano joven), de 60 a 74 años; anciano, de 75 a 90 años; y anciano longevo, a partir de los 90 años.

La discriminación se puede clasificar por criterios como: clase social, edad, sexo, origen étnico, discapacidad, embarazo, religión, personalidad, trastorno psiquiátrico entre otros. En su clasificación también debemos advertir que existen algunas formas de discriminación como lo son: Directa, cognitiva, no cognitiva, jerárquica, reflexiva, de segundo orden, epistémica etc. (Corbin, 2017).

Existen una serie de creencias asociadas al desempeño laboral de los trabajadores mayores, existe evidencia de que las tasas de contratación laboral son más bajas para candidatos mayores igualmente calificados que los candidatos más jóvenes (Krings, 2011) se ha establecido un rigor en

el abordaje que supone que es una población con menor resistencia al cambio, menos flexibilidad y adaptabilidad, en relación con empleados más jóvenes se les cargó una idea del costo por su cercanía con la edad de retiro, altas rentas por distintos conceptos (Posthuma, 2009), lo anterior no sólo se comparó sino que además pudo establecer como hallazgo que el desempeño laboral de jóvenes y adultos mayores es comparable, concluyendo que la edad es un predictor débil de rendimiento en el trabajo (McDonnell, 2012) por lo tanto, la productividad no guarda una relación directa con la edad de las personas, al contrario, es un factor diferencial por su capacidad integral y experiencia.

Según Pérez 2014, Steele y Aronson en Arias y Morales (2007), existe una teoría sobre la amenaza en la cual, la generalización de factores negativos para los adultos mayores resulta no sólo amenazante al cuestionar sus capacidades y cualidades, las cuales fueron adquiridas durante la trayectoria de su vida. Estas percepciones negativas respecto de los adultos mayores a actuar según lo esperado, es decir, pierden confianza por sus capacidades y moralmente se sienten atacados.

Esta teoría es confirmada por Scholl y Sabat, si un adulto mayor se considera activo, autónomo e independiente, comienza a cuestionar sus cualidades pues la sociedad se encarga de imponer otras reglas según su edad en relación con su comportamiento, trabajo o pensamiento. Esto puede hacer que la persona se acomode a lo que la sociedad espera de ella y se comporte según lo esperado. Pérez 2014. Así, los adultos mayores sienten un rechazo y marginación a sus capacidades, sabiduría, experiencia y la forma en la que transmite todas estas cualidades.

Lo expuesto anteriormente muestra la evidente carencia de un sistema social que incluya y reconozca a los adultos mayores como parte fundamental de la sociedad no por los años sino por la sabiduría, memoria y experiencia que ha podido conservar a lo largo de estos. Para esto, no solo se debe reconocer a los adultos mayores como personas activas dentro de la sociedad sino resaltar su compromiso como fuentes esenciales de conocimiento que vale la pena promover generacionalmente para mantener las raíces de nuestro pueblo. **“La memoria es una parte esencial en la identidad de un pueblo. Un pueblo sin memoria deja de ser un pueblo”** - Laura Méndez.

A través del presente proyecto de ley se busca el reconocimiento a la experiencia, sabiduría y memoria de los adultos mayores en Colombia con el fin de exaltar sus cualidades y desplazar las percepciones negativas impuestas por la sociedad. Durante este reconocimiento al adulto mayor en su día, se permite y asegura un espacio de interacción generacional que permita conocer su amplio conocimiento en temas de interés institucional, legal, económico y social, en un espacio que permite la sana integración y debate.

Este reconocimiento dedicado a los adultos mayores no sólo es una forma de reintegrarlos a la sociedad sino de impulsar una cultura que establezca la vejez como una etapa de la vida que merece ser dignificada y respetada, donde el valor del adulto mayor no desmerece con el pasar de los años, al contrario, son seres merecedores de un espacio de acuerdo con sus grandes cualidades y capacidades.

Cabe resaltar, que actualmente en el Congreso de la República se celebran sesiones especiales que involucran a un grupo de personas, previamente seleccionadas, a las cuales se les brinda reconocimientos por sus labores en la sociedad, estas sesiones han sido celebradas en días de reconocimiento como por ejemplo: “El Día de los Niños, Niñas y Adolescentes Congresistas” realizado cada año el último jueves del mes de abril; de igual manera, se conmemora el “Día Internacional de la Mujer”, durante el mes de marzo, también el “Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas del Conflicto Armado” conmemoración realizada en congreso pleno el día 9 de abril.

Existen otros reconocimientos realizados a artistas, cantantes y escritores, pero se encuentra ausente el reconocimiento a la labor que por muchos años han realizado los adultos mayores en nuestro país; en este espacio es importante honrar la memoria de algunas personas que han sido merecedores de este reconocimiento ante la sociedad, que con su conocimiento, experiencia, sabiduría y memoria han logrado reconstruir parte del tejido social e impactar de manera positiva la vida de la comunidad.

La Ley 02 de 1987 crea la Orden Congreso de Colombia, artículo 2°. Esta Orden será otorgada a colombianos y extranjeros que, conforme a la decisión de las Comisiones de las Mesas de ambas Cámaras, previo concepto de mayorías de las Comisiones de Honores del Congreso (Comisiones Segundas) sean merecedoras de esta alta dignidad. En esta Orden consta de los siguientes grados: Gran Cruz Extraordinaria con Placa de Oro, Gran Cruz con Placa de Oro, Gran Oficial, Comendador, Caballero y Menciones de reconocimiento.

La Mención de Reconocimiento que otorga el Congreso de la República de Colombia se le confiere a persona para exaltar sus virtudes y valores. Este reconocimiento enaltecerá la experiencia, la sabiduría, la enseñanza, la calidez y demás virtudes que los adultos mayores han integrado a lo largo y ancho del país en la construcción de la sociedad colombiana, y contribuir así a disminuir la estigmatización y subvaloración que la sociedad se ha encargado de crear con barreras y marginación a los adultos mayores.

RECONOCIMIENTO AL ADULTO MAYOR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

El día del respeto a los adultos mayores fue decretado desde el año 1951, es un día considerado festivo denominado “Día del Respeto a los adultos mayores”, esta celebración se ha convertido en tradición en este país. Inicialmente, se llevaba a cabo

los 15 de septiembre, sin embargo, desde el 2003 se festeja el tercer lunes de septiembre. Este día honra a los adultos mayores además de sensibilizar a la demás población sobre la importancia del adulto mayor por su experiencia y contribución en la construcción de la sociedad, este acto de reconocimiento hacia el adulto mayor se da después de la Segunda Guerra Mundial.

Países de América Latina han adelantado programas y planes que, además de proteger, enaltecen y reconocen la labor de los adultos mayores en la sociedad mejorando las experiencias y la interacción intergeneracional como es el caso de Argentina que por medio de los Centro de Adultos Mayores (CAM) se genera un desarrollo de conocimientos y prácticas solidarias en el que se puede apreciar cómo las generaciones interactúan entre ellas, enfocados al respeto por la cultura y la memoria social, la cual comparten fortaleciendo el tejido social (Aedo et al. 2022).

Finalmente, en Colombia, Bogotá, D. C, se han realizado programas que comparten estas experiencias intergeneracionales con planes de acción que construyen tejido social por medio de la integración de jóvenes y adultos mayores que comparten el amor por el arte, estas actividades han permitido disminuir la brecha intergeneracional existente y reconocer la experiencia de los adultos mayores en diferentes aspectos de la cotidianidad.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Ley 2055 de 2021 “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” especialmente la prohibición en Colombia de la discriminación por razones de edad.

Ley 1251 de 2008 “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores” *Artículo 2º. Fines de la ley. La presente ley tiene como finalidad de lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.*

Artículo 4º. Principios. f). Equidad. Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distinguir del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad Constitucional.

La elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez deberá tener en cuenta entre otros objetivos, el construir y desarrollar instrumentos culturales que valoren el aporte de los adultos mayores y faciliten la transmisión de sus habilidades y experiencias a las nuevas generaciones.

Ley 2025 de 2020 “Por medio de la cual se aprueba la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”.

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. *Artículo 21 Derecho a la cultura. La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros productos de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.*

La Corte Constitucional de Colombia, ha emitido algunas sentencias que están dirigidas a velar por los derechos del adulto mayor, adoptando medidas y estrategias que logren cumplir con este objetivo, en las cuales declaran al adulto mayor como sujetos de especial protección Constitucional:

SENTENCIA T – 066/20: DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE ADULTO MAYOR- Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

SENTENCIA T – 413/13: DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA- Procedencia de la acción de tutela para personas de la tercera edad en estado de indigencia.

SENTENCIA T – 252/17: SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL- Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales.

SENTENCIA T – 598/17: ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD- Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección Constitucional.

I. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES | COMENTARIOS |
|--|---|--|
| “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONMEMORAR EL DÍA DEL ADULTO MAYOR”, | “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA UNA SESIÓN ANUAL PARA CONMEMORAR EL DÍA DEL ADULTO MAYOR” | Ajustes para mejorar la redacción y el sentido del proyecto. |

II. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;
- iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y iv). El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las Ramas del Poder Público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).”

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001 estableció:

“En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto

– Decreto número 111 de 1996-, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, cabe precisar que aunque la responsabilidad de demostrar que el proyecto de ley tiene impacto fiscal recaiga sobre el Ministerio de Hacienda, cabe precisar que la sentencia anteriormente mencionada establece que el Congreso tiene la facultad de autorizar gastos, los cuales de acuerdo a las facultades del ejecutivo podrán ser o no priorizadas en el proyecto anual de presupuesto; así las cosas el presente proyecto de ley busca autorizar al Gobierno, más no ejercer un mandato expreso que obligue al ejecutivo a ordenar gasto.

Así las cosas, este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

III. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los Ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo Congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro

del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

IV. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes **Dar Primer Debate** y aprobar el Proyecto de Ley número 346 -2024, por medio del cual se establece en el Congreso de la República conmemorar el Día del Adulto Mayor.

Del honorable Congresista,



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara
Partido Conservador



H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo
Representante a la Cámara
Partido de la U.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 -2024 CÁMARA

por medio del cual se establece en el Congreso de la República una sesión anual para conmemorar el Día del Adulto Mayor.

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar en el Congreso de la República, una sesión anual, motivada por la conmemoración del Día del Adulto Mayor donde se dará prioridad a iniciativas legislativas que involucren a este grupo poblacional, logrando un espacio de reflexión, participación y reconocimiento para enaltecer su importancia dentro de la sociedad.

Artículo 2º. Sesiones. El Congreso de la República sesionara el último miércoles del mes de agosto de cada año en conmemoración del Día del Adulto Mayor. Así como en las comisiones constitucionales donde se agendarán proyectos de ley y debates de control político sobre derechos y garantías de los adultos mayores.

Las Mesas Directivas del Congreso de la República de Colombia con el acompañamiento del Consejo Nacional de Personas mayores en el marco de la conmemoración en el Día del Adulto Mayor seleccionarán a seis (6) adultos a condecorar, las condecoraciones se realizarán repartidas entre las plenarias de Senado de la república y Cámara de representantes, resaltando de esta manera su capacidad de participación en la construcción de tejido social mediante la experiencia, sabiduría y memoria.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara
Partido Conservador



H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo
Representante a la Cámara
Partido de la U.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 166 DE 2023 SENADO.

por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2024.

Doctor

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 373 de 2024 Cámara – número 166 de 2023 Senado.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de acuerdo a los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 373 de 2024 Cámara - número 166 de 2023 Senado, *por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.*

Cordialmente,



ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 166 DE 2023 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de Ley
- III. Justificación del proyecto de ley
- IV. Concepto Banco de la República

- V. Impacto fiscal
- VI. Análisis sobre posibles conflictos de interés
- VII. Consideraciones de los Ponentes
- VIII. Proposición
- IX: Texto propuesto para Primer Debate

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 28 de septiembre de 2023, autoría del honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta y fue remitido por competencias a la Comisión Segunda Constitucional Permanente. El Proyecto de Ley se le asignó el número 166 de 2023 Senado, *por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.*

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-0031-2024 el honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez fue designado para rendir Informe de Ponencia en Primer Debate en Comisión Segunda de Senado de la República y fue debatido y aprobado el día 8 de mayo de 2024. En la misma sesión se designó al honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez para que rinda Informe de Ponencia en Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 31 de octubre de 2024 al honorable Representante a la Cámara Andrés David Calle Aguas como (Coordinador Ponente) y a los honorables Representantes a la Cámara Jhon Jairo Berrio López y *David Alejandro Torro Ramírez* como (Ponentes) para rendir Informe de Ponencia Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 373 de 2024 Cámara, mediante oficio CSCP - 3.2.02.284/2024(IS).

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto autorizar al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

III. JUSTIFICACIÓN DE PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene como fin honrar a los veteranos de la Fuerza Pública, en los términos definidos por la Ley 1979 de 2019. A través de este reconocimiento, se busca que perdure el honor de los miembros de la Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional por el sacrificio y la entrega en favor de la libertad y el orden en la Nación.

De acuerdo a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, con corte a 2023, hay en el país un total de 36.929 veteranos de la Fuerza Pública¹. De estos, el 96%

son hombres y el 4% son mujeres, estando el 52% en un rango de edad entre los 41 y 50 años.

El 65% de los veteranos del país pertenecen a las Fuerzas Militares, mientras que el 34% hicieron parte de la Policía Nacional. Son un grupo que se caracteriza por haber pertenecido a los niveles de base de la Fuerza Pública, pues el 61% de los veteranos fueron soldados profesionales o agentes de Policía.

Son cerca de 37 mil hombres y mujeres que pusieron su vida y su integridad en juego por defender la soberanía nacional, garantizar condiciones de seguridad para que los territorios viviesen en paz y, en el marco de nuestro conflicto armado, estar al frente de la lucha contra el crimen transnacional organizado. No se puede dejar de lado el hecho de que para 2022 se habían reconocido como víctimas del conflicto armado a 21.470 veteranos.

Con este proyecto de ley se busca generar un reconocimiento merecido para todas y todos los veteranos del país, para que el día que los conmemora, el 10 de octubre, sea grabado para la posteridad mediante una especie monetaria emitida por el Banco de la República.

IV. CONCEPTO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Mediante comunicado del día 17 de agosto de 2023, el Banco de la República se refiere a la posibilidad de fabricar una moneda en conmemoración del día del veterano que se celebra el 10 de octubre de cada año, en los siguientes términos. En primer lugar, señala que el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y monedas metálicas.

En segundo lugar, la entidad expresa que se encuentra autorizada para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, estableciendo sus aleaciones y determinando sus características, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 7° de la Ley 31 de 1992 y de los Estatutos del Banco de la República (Decreto número 2520 de 1993).

En tercer lugar, señala que el proceso de emisión de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos inicia únicamente cuando el Congreso de la República expide una ley especial que así lo ordene.

Mediante comunicado del día 23 de abril de 2024, el Banco de la República se refiere que de acuerdo con el artículo 371 de la Constitución y los artículos 6° a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.

¹ Ministerio de Defensa Nacional. (2023). Primer Informe: Perfil Sociodemográfico de veteranos de la Fuerza Pública. <https://www.divri.gov.co/files/9caa32aa-46e8-4b5c-9ec6-66e132c89307/9caa3150-e5c4-4024-8fbf->

El artículo 7° de la Ley 31 de 1992 establece:

“Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

***Parágrafo.** El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características”.*

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 31 de 1992 dispone:

***“Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal.** La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.*

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2° de la Ley 425 de 1998, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.

En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es Constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:

“En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del sentido buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.

No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de aquella.

Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las

estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias.” (Se resalta).

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 20144, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 20145, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.

De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.

V. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda, habida cuenta que se limita a autorizar al Banco de la República para que emita una especie monetaria conmemorativa, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en la presente ley respondan finalmente a la autonomía y decisión de esta entidad.

En tal sentido, de aprobarse dicha ley, será el Banco de la República el que decida si emite o no la especie monetaria y cuáles son los gastos en los que debe incurrir para hacerlo, dado que en el articulado no se ordena el gasto pues simplemente se circunscribe a autorizar al Banco de la República a emitir la moneda conmemorativa

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los Ponentes, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo Congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

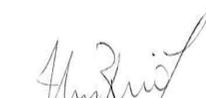
Se reconoce el sacrificio de todas aquellas personas que han integrado las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y que han puesto su vida en juego por la defensa de la Nación. Con el presente proyecto de ley se busca hacer público este reconocimiento mediante una moneda conmemorativa que pueda circular por todo el territorio nacional.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 se presenta Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia, proponemos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 373 de 2024 Cámara – número 166 de 2023 Senado, por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

Cordialmente,


ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 166 DE 2023 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 2º: Autorización. Autorícese al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1º: La definición de veteranos de la Fuerza Pública es aquella a que se refiere el artículo 2º de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo 2º: La especie monetaria de curso legal emitida en conmemoración de los veteranos de la Fuerza Pública conmemora el día del veterano establecido en el artículo 8º de la Ley 1979 de 2019.

Artículo 3º: Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,


ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara
Ponente


JHON JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1995 - Miércoles, 20 de noviembre de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

| PONENCIAS | Págs. |
|--|-------|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Cámara al proyecto de acto legislativo número 256 de 2024 Cámara, por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales | 1 |
| Informe de ponencia Favorable para Primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 049 de 2024 Cámara, por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el Sistema General de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones. | 4 |
| Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuest del Proyecto de Ley número 204 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones. | 12 |
| Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 346 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece en el Congreso de la República conmemorar el Día del Adulto Mayor. | 29 |
| Informe de ponencia positiva para Primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 373 de 2024 Cámara, 166 de 2023 Senado, por la cual se autoriza al Banco de La República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública. | 36 |